



Universidad
de Alcalá

REGULACIÓN DEL USO DE DRONES Y SUS LÍMITES EN EL ÁMBITO PENAL

DRONE USE REGULATION AND ITS LIMITS IN THE CRIMINAL JURISDICTION

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

Dña. Patricia Rodríguez Galván

Dirigido por:

D. Carlos García Valdés

FEBRERO 2019

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la regulación del uso de aeronaves civiles pilotadas por control remoto, las cuales, son conocidas coloquialmente como drones; los límites que separan este uso con la garantía de derechos fundamentales tan importantes como son el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio y por último, cómo sería posible el uso de estas aeronaves dentro de los límites de la jurisdicción penal.

Para ello, comenzamos con la exposición de la normativa en el ámbito internacional y nacional, así como la situación actual y los proyectos que hay en marcha para su crecimiento. Una vez analizadas todas las normas de carácter aeronáutico y las bases legales que garantizan un uso lícito de estas aeronaves, pasamos a analizar cómo operar estas aeronaves de acuerdo a la nueva Ley de Protección de Datos. A continuación, se hace un estudio detallado sobre el artículo 18 de la Constitución Española, dentro del cual se recogen el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Respecto a este último se hace referencia a sus excepciones y los requisitos de éstas así como a la jurisprudencia destacada sobre estos aspectos.

Posteriormente, se analiza la licitud de las pruebas obtenidas a través de drones dentro del ámbito penal, para lo cual hemos tenido que extrapolar numerosos casos jurisprudenciales relativos a distintos aparatos electrónicos debido a la actual falta de jurisprudencia específica. Se hará también referencia al uso, tanto positivo como negativo, de los drones hoy en día utilizando noticias de actualidad y, para finalizar se establecen una serie de conclusiones las cuales se han obtenido a medida de la realización del trabajo.

ABSTRACT

The present essay is aimed to report on the regulations of unmanned, remotely-controlled civil aircraft, colloquially known as drones. It will focus on the regulations protecting fundamental rights, such as the right to privacy and the inviolability of the domicile and finally, how these aircraft could be used within the limits of the criminal jurisdiction.

We start with an overview of the existing national and international regulations regarding unmanned aircraft (i.e. all the aeronautical standards and legal bases that guarantee a lawful use of drones), as well as proposed improvements currently being discussed in the judicial arena. Once all the aeronautical regulations and the legal bases that guarantee the lawful use of these aircraft have been analyzed, we focus on how to operate these aircraft according to the new Data Protection Law. We continue with a detailed study of the 18th Article of the Spanish Constitution, which settles and regulates the right to privacy and the inviolability of the domicile. With regard to the latter, we discuss its exceptions and some relevant jurisprudence aspects. Finally, we analyze the legality of the evidence obtained through drone usage within criminal proceedings. In order to do this we have had to dissect numerous jurisprudential cases relating to different electronic devices and extrapolate them to the particular case of drones, due to the current lack of precedents. Reference will also be made to the use, both positive and negative, of drones today using current news and, finally, a series of conclusions are established which have been obtained as the work is carried out.

PALABRAS CLAVE

Derecho aeronáutico, Derecho a la Intimidad, Drones, Inviolabilidad del domicilio, Protección de Datos.

KEY WORDS

Aeronautical Law, Drones, Inviolability of the domicile, Legality of the evidences, Data Protection.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ¿QUÉ ES UN DRONE?	7
3. NORMATIVA APLICABLE	9
3.1 ÁMBITO EUROPEO	9
3.2 ÁMBITO NACIONAL	11
3.3 REGULACIÓN ACTUAL A NIVEL NACIONAL	13
3.3.1. Requisitos de los sistemas de los RPAS:	16
3.3.2. Requisitos de la operación:	19
3.3.3. Requisitos del Personal:	21
3.3.4. Uso del espacio aéreo:	22
3.4 ¿HACIA DÓNDE VA LA REGULACIÓN EUROPEA ACTUAL?	27
4. CONVIVENCIA ENTRE EL AUMENTO DEL USO DE DRONES Y LA NUEVA LEY DE PROTECCION DE DATOS	29
5. DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	33
5.1 DERECHO A LA INTIMIDAD	36
5.2 INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	40
5.2.1 Consentimiento del Titular	41
5.2.2 Autorización Judicial	42
5.2.3 Flagrante Delito	45
5.2.4 Uso de Dispositivos Electrónicos	45
5.3 JURISPRUDENCIA REFERIDA A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	46
6. LOS DRONES EN LA JURISDICCIÓN PENAL	49
7. CONCLUSIONES	54
8. ANEXO BIBLIOGRÁFICO	58
9. ANEXO JURISPRUDENCIAL	61
9.1 SENTENCIAS	61
9.1.1. Tribunal Constitucional	61
9.1.2. Tribunal Supremo	62
9.1.3. Otros	62

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la regulación del uso de aeronaves civiles pilotadas por control remoto, las cuales, son conocidas coloquialmente como drones; los límites que separan este uso con la garantía de derechos fundamentales tan importantes como son el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio y por último, cómo sería posible el uso de estas dentro de los límites de la jurisdicción penal.

Nos encontramos ante una sociedad en la que la tecnología avanza cada día a pasos agigantados y en la cual cada vez es más difícil marcar los límites de la legalidad así como preservar el cumplimiento de la ley.

En determinadas situaciones aparece un conflicto entre el avance de las tecnologías y algunos de los derechos fundamentales tales como el derecho a la intimidad o privacidad y la protección de datos personales. En este trabajo me he centrado particularmente en una realidad cada vez más presente en nuestras vidas como son los drones.

Cualquiera que eche un vistazo a las noticias de actualidad ha podido observar los múltiples sucesos en los que aparecen los drones, desde personas que han sido grabadas en distintas situaciones sin su consentimiento hasta aviones que tienen que abortar el aterrizaje donde tienen previsto por la presencia indebida de un dron, pasando por increíbles imágenes de paisajes o animales filmadas por drones que hace unos años hubieran sido impensables, la seguridad que éstos proporcionan en eventos deportivos o de ocio al controlar desde una vista aérea a todos los asistentes, coreografías con drones en las que se hacen espectáculos artísticos y audiovisuales, carreras de drones e incluso los futuristas taxi drones. Todo esto lleva a pensar que los drones pasarán a formar parte de la vida de todos de una manera u otra y que el futuro está cada vez más cerca, pero ¿qué hay de su regulación? A raíz del avance de la tecnología han aparecido una gran cantidad de situaciones que empezaban a carecer de normativa que las regulase, o en las que la normativa vigente era escasa y no conseguía afrontar, o cuando menos no conseguía adaptarse a tiempo, todas las situaciones o retos que esta tecnología

empezaba a presentar lo cual ha dado lugar a vacíos legales que era y sigue siendo necesario cubrir.

En 2017, tras una larga espera del sector, el cual tenía paradas muchas de sus inversiones, de una norma definitiva que regulara el uso de estas aeronaves, se aprobó el Real Decreto. Esta norma fue fruto de una gran colaboración entre operadores, fabricantes y la administración.

Tanto la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, organismo regulador de la actividad aérea en España, como la Agencia Española de Protección de Datos estuvieron trabajando para la creación de normas que regulasen el uso de los drones así como que preservaran la privacidad de las personas. A nivel europeo también existe esta preocupación por regular el uso de los drones y la Comisión Europea envió una comunicación al Parlamento y al Consejo con la finalidad de regular el uso civil de éstos así como impulsar la industria.¹

Finalmente, desde el 29 de diciembre de 2017 contamos, en España, con un marco normativo, el cual desarrollaremos a lo largo del trabajo, que regula los requisitos, obligaciones y el radio de actuación de este tipo de aeronaves. El problema de no poseer una regulación específica no era únicamente de España, cada país cuenta con su propia regulación para el uso de drones, por lo que la Unión Europea ha propuesto crear una regulación única, para todos los países que formen parte de ella, creando así un espacio comunitario “U-space” para aeronaves de menos de 150 kg que vuelen por debajo de 150 metros de altura, aunque a día de hoy aún no se ha materializado. Se trata de delimitar la zona de vuelo en la que solo puedan operar este tipo de aeronaves que estén conectados para evitar colisiones y que se tengan en cuenta también los drones con fines recreativos.

A pesar de que ya contamos con una norma específica, a día de hoy, sigue habiendo otro tipo de problemas como la aparición de personas que aprovechando los vacíos legales aún existentes hacen mal uso de los drones poniendo así en peligro ciertos derechos fundamentales de otros o incluso su seguridad.

¹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Una nueva era de la aviación — Abrir el mercado de la aviación al uso civil de sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota de manera segura y sostenible» [COM(2014) 207 final] (2015/C 012/14)

El responsable del dron es quien debe cumplir toda esta normativa así como la normativa que se vea implicada. El mal uso de estas aeronaves da lugar a una responsabilidad tanto civil como penal. Todo ello en base a lo dispuesto en el régimen sancionador de la Ley de Seguridad Aérea (Ley 21/2003).²

Todos estos aspectos que ocupan las noticias más actuales y que tan a la orden del día están son los que me han llevado a elegir este tema para realizar este trabajo ya que me resulta de un enorme interés y porque es el claro ejemplo de cómo el derecho evoluciona y crece a medida que las necesidades de la sociedad cambian y aumentan.

Por tanto, concluyendo este capítulo, hemos de plantear algunos riesgos y algunas utilidades que analizaremos a lo largo de este trabajo:

En lo que se refiere a riesgos:

- Lo que podríamos llamar riesgo DIRECTO producido por la operación del Dron. Es decir posibles accidentes con daños a terceros, interferencias con otras aeronaves etc.
- El riesgo INDIRECTO que sería la indebida utilización del material audiovisual que pueda obtener el dron. Esto colisionaría con el Derecho a la intimidad y la propia imagen así como con la Ley de Protección de Datos.

Empezaremos este trabajo por el principio, es decir, analizando qué es un dron, sus distintas definiciones así como las distintas formas que existen de llamarlos.

² Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Publicada BOE núm. 162 de 8 de julio de 2003.

2. ¿QUÉ ES UN DRONE?

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea³, desde 1960 ha definido, en su artículo 11, a las aeronaves de la siguiente manera: “*Se entiende por aeronave toda construcción apta para el transporte de personas o cosas capaz de moverse en la atmósfera merced a las reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores.*”. En su modificación del 5 de julio de 2014, introdujo una nueva definición para las aeronaves añadiendo a este artículo un apartado “b” que dice lo siguiente: “*Cualquier máquina pilotada por control remoto que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.*”

No es esta la única definición que encontramos en nuestra legislación, en el Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa⁴ podemos observar las siguientes:

Vehículo aéreo no tripulado (UAV):

Vehículo aéreo propulsado que no lleva personal como operador a bordo. Los vehículos aéreos no tripulados incluyen solo aquellos vehículos controlables en los tres ejes. Además, un UAV:

- *Es capaz de mantenerse en vuelo por medios aerodinámicos.*
- *Es pilotado de forma remota o incluye un programa de vuelo automático.*
- *Es reutilizable.*
- *No está clasificado como un blanco aéreo, un arma guiada o un dispositivo similar de un solo uso diseñado para el lanzamiento de armas.*

A efectos de RCAO se considera que son sinónimos de UAV, las palabras «drone» y «vehículo aéreo pilotado remotamente» (RPA).

Sistema aéreo no tripulado (UAS).

Aeronave y sus elementos asociados, la cual es operada sin piloto a bordo. Comprende los elementos individuales del UAS, que incluyen el vehículo aéreo no tripulado (UAV),

³ Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. Publicado en BOE núm. 176 de 23 de junio de 1960.

⁴ Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa. Publicado en BOE núm. 292 de 3 de diciembre de 2016.

la estación de control y cualquier otro elemento necesario para permitir el vuelo, tales como el enlace de comunicaciones o el sistema de lanzamiento y recuperación.

La definición más actual que tenemos es la que nos ofrece el casi recién “estrenado” Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea⁵ (de ahora en adelante Real Decreto 1036/2017), en su artículo quinto en el apartado primero: “a) *Aeronave pilotada por control remoto (RPA): Aeronave no tripulada, dirigida a distancia desde una estación de pilotaje remoto.*” Y en el apartado r): “r) *Sistema de aeronave pilotada por control remoto (en adelante RPAS): Conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave pilotada por control remoto (RPA), su estación o estaciones de pilotaje remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier momento durante la operación de vuelo.*”

En este punto conviene aclarar algo al respecto de la denominación de los drones, ya que han sido varios los términos que se han venido utilizando para referirse a este tipo de aeronaves. Los drones son conocidos como “Vehículos Aéreos No Tripulados” (VANT) o en inglés “Unmanned Aerial Vehicle” (UAV) aunque también son conocidos como “Remotely Piloted Aircraft Systems” (RPAS) ya que son aeronaves pilotadas remotamente, es decir, sin piloto ni tripulación. Los drones están propulsados por uno o varios motores eléctricos que pueden ser de explosión o de reacción los cuales les hacen capaces de mantener un vuelo controlado y sostenido. Esta nomenclatura ha sido la elegida por EASA, la Agencia Europea de Seguridad Aérea y es la que deberemos de utilizar a partir de ahora dado que es la que se refleja en las distintas normativas de aplicación, si bien a nivel popular el nombre que se ha impuesto es el de “dron” que es la adaptación española de “drone”.

⁵ Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea. Publicado en BOE núm. 316 de 29 de diciembre de 2017.

Los primeros drones eran aviones en los que se cambió el factor humano por un factor tecnológico formado por ordenadores que al estar conectados a sensores y actuadores desempeñaban el trabajo de los pilotos mediante control remoto. A medida que han transcurrido los años, las técnicas han progresado con el fin de atribuir a éstos una mayor autonomía hasta llegar a convertirse en lo que hoy conocemos como drones. Existen una gran variedad de drones de distintos tamaños, formas y características. En este trabajo nos centraremos en las aeronaves que están reguladas por el Real Decreto 1036/2017, que son las que recoge en su artículo 2.1 apartados a) y b):

1. Este real decreto es de aplicación:

a) A las aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA) cuya masa máxima al despegue sea inferior a los 150 kg o, cualquiera que sea su masa máxima al despegue, cuando estén excluidas de la aplicación del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por concurrir alguna de las circunstancias que se especifican en su anexo II, que efectúen operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales.

b) A las aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA), cualquiera que sea su masa máxima al despegue, que efectúen actividades de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contraincendios, guardacostas o similares, en su caso, con las salvedades previstas en el artículo 3.

3. NORMATIVA APLICABLE

3.1 ÁMBITO EUROPEO

En el ámbito Europeo, nos encontramos con EASA⁶, siglas que pertenecen a *European Aviation Safety Agency*. Esta agencia fue creada en 2002 y cuenta con más de 800 expertos en vuelos y administradores. Tiene su sede en Colonia y está formada por los 28 países miembros de la Unión Europea, Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

⁶ European Aviation Safety Agency, EASA, (En línea) <https://www.easa.europa.eu/> (Consulta diciembre, 2018)

Tiene 4 representaciones internacionales permanentes, en Montreal (Canadá), Washington (USA), Beijín (China) y Singapur.

EASA se encarga de asegurar el mayor nivel de seguridad para los ciudadanos europeos, el mayor nivel de protección medioambiental, facilitar el mercado único de aviación interna y crear un campo de juego igualitario, trabajar con otras organizaciones y regulaciones de aviación internacional así como crear una regulación única entre estados miembros.

EASA es la encargada de desarrollar toda la normativa en materia aeronáutica que se deberá de aplicar en los distintos estados miembros, buscando la estandarización de los distintos sistemas de tal modo que en todos los países los niveles de seguridad de las operaciones sean similares y siempre por encima de los mínimos marcados por EASA. Dentro de la página web de la agencia encontramos un apartado especial dedicado a los drones civiles, son un sector de la aviación que se está desarrollando muy rápidamente y que está generando un gran número de nuevos empleos. Cuando hablamos de aviones no tripulados, podemos abarcar desde las aeronaves de un tamaño y complejidad similar al de los aviones tripulados hasta las aeronaves pequeñas de electrónica. Estos drones pequeños son los que se están empezando a utilizar cada vez más por toda la Unión Europea. De este uso surge uno de los principales problemas de EASA, que es que cada estado miembro tiene sus normas, por lo que estos drones están bajo un marco regulatorio fragmentado.

La normativa Europea regula las aeronaves civiles pilotadas por control remoto⁷ cuya masa máxima al despegue sea superior a 150 kg.

Esto supone que todos aquellos RPAS cuyo peso sea inferior a 150kg, que suponen la inmensa mayoría de los drones que se operan civilmente, no tendrán que ajustarse a la normativa europea de aplicación, la cual todavía se encuentra en fase de desarrollo como más adelante se expondrá.

Dentro de las competencias de EASA podemos destacar: redactar la regulación relacionada con la seguridad aérea y la prestación de asesoramiento técnico a la

⁷ De ahora en adelante: RPAS

Comisión Europea y a los Estados miembros, así como asegurar el conocimiento y aplicación de la normativa europea de seguridad aérea en éstos; aprobar las organizaciones de diseño de aeronaves de todo el mundo y las organizaciones de producción y mantenimiento de fuera de la UE; coordinación de programas de seguridad, recolección de datos etc. Todos los Estados Miembros cuentan con un representante en el Consejo de EASA, el cual asiste a las reuniones que se realizan para expertos nacionales. La agencia está dotada de importantes responsabilidades para hacer frente al rápido crecimiento que está viviendo el sector aeronáutico.⁸

En este sentido es interesante describir cuál es el proceso de desarrollo de reglamentación en EASA y sus plazos, bastante largos, en los que todavía nos encontramos a día de hoy, aunque esto lo explicaremos en el apartado 2.4.

3.2 ÁMBITO NACIONAL

A nivel nacional en España tenemos la Agencia Estatal de Seguridad Aérea cuyas siglas son AESA, la cual fue creada mediante RD 184/2008⁹ y que se define a sí misma como “organismo del Estado que vela para que se cumplan las normas de aviación civil en el conjunto de la actividad aeronáutica de España”, sus misiones son de “supervisión, inspección y ordenación del transporte aéreo, navegación aérea y la seguridad aeroportuaria.”¹⁰

Otras de sus funciones es la supervisión de los riesgos “en la seguridad del transporte aéreo mediante la detección de amenazas, análisis y evaluación de riesgos y proceso continuo de control y mitigación del riesgo”. Tiene potestad sancionadora en caso de infracción de acuerdo a las normas de aviación civil según la Ley 21/2003 de Seguridad Aérea.

⁸Ministerio de Fomento, Gobierno de España (En línea)
https://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/AVIACION_CIVIL/ORGANISMOS_INTERNACIONALES/easa_desc.htm (Consulta diciembre 2018)

⁹ Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Publicado en BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2008.

¹⁰ Agencia Estatal de Seguridad Aérea, AESA. (En línea)
http://www.seguridadaerea.gob.es/media/3999110/cuadriptico_aesa_castellano.pdf (Consulta diciembre 2018)

A finales del año 2017, se publicó el Real Decreto 1036/2017 por el cual se regula el uso civil de las aeronaves pilotadas por control remoto. Se llevaba mucho tiempo esperando una norma que permitiese el vuelo de estos dispositivos sobre personas y núcleos urbanos, así como el uso nocturno de éstos entre otras novedades. El mercado de drones civiles estaba comenzando a crecer a gran velocidad pero no existía apenas legislación que lo regulase por lo que muchas inversiones estaban paradas esperándola. El 29 de diciembre de 2017 finalmente fue aprobado el Real Decreto 1036/2017 en el Consejo de Ministros.

Para su redacción, AESA ha contado con la ayuda de la administración, de fabricantes y de operantes ya que su propósito era desarrollar una norma que estuviese ligada al desarrollo económico de un mercado emergente como es el de los drones. Actualmente hay registrados unos 2.700 operadores de drones, no obstante esta nueva norma podría reducir el número ya que es más exigente a la hora de marcar los requisitos, con el fin de que sea un sector más profesional. Esto se debe, entre otras cosas, a que la nueva norma permite el uso de las aeronaves en núcleos urbanos, concentraciones de personas al aire libre, vuelos nocturnos y también permite su uso recreativo. Esto ha provocado que aumenten los riesgos, por lo tanto hay que asegurar que el desarrollo de las actividades por parte de los operadores sea de una manera segura sin poner en peligro a personas o bienes.

La directora general de AESA, Isabel Maestre, asegura que de la seguridad depende el futuro del sector de los drones, ya que si no fueran seguros se acabarían todas sus posibilidades de desarrollo. Es importante también garantizar la seguridad del resto de aeronaves con las que comparten el espacio aéreo y que no son utilizadas para hechos ilícitos. También añade que a pesar de que algunos consideren esta nueva normativa excesivamente garantista, su principal y más importante objetivo es asegurar el futuro del sector y la seguridad de toda la sociedad. El sector de los drones está integrado por una gran cantidad de personas que son nuevas en el mundo de la aviación las cuales conviven con otras que ya llevan mucho tiempo en él y que cuentan con unas rutinas y una profesionalidad que es necesario que las nuevas adquieran. El fin es lograr una

convivencia segura entre los aviones tripulados y las aeronaves controladas por control remoto.¹¹

España es uno de los primeros países de la Unión Europea que cuenta con una legislación relativa a los drones. Desde hace 5 años poseemos una norma y el pasado año se ha estrenado otra más amplia y completa mientras que en Europa todavía no hay ninguna. Es por esto que España, junto con otros países, está siendo de ayuda en el desarrollo de la normativa europea. En el siguiente punto nos centraremos únicamente en explicar la nueva norma de ámbito nacional y las novedades que trae consigo.

3.3 REGULACIÓN ACTUAL A NIVEL NACIONAL

El desarrollo de la ciencia y la tecnología de los últimos años en materia de RPAS y la considerable reducción de su coste adquisitivo han hecho que se extienda y multiplique su uso con los riesgos que esto conlleva. Por esto, fue necesario, hace cinco años, el desarrollo de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia¹² junto con el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia¹³; con los cuales se estableció una pequeña regulación específica aplicable a estas aeronaves y a las actividades que realizan. No obstante, estas dos normas solo destinaban su sección sexta a este sector por lo que fue necesario, como venimos diciendo en apartados anteriores el desarrollo del Real Decreto 1036/2017 que es la primera regulación específica y detallada del uso civil de los drones. En este punto vamos a desarrollar este Real Decreto y a explicar las novedades más importantes.

¹¹ APESTEGUÍA, E., “Nueva normativa sobre operación de drones en España”, en *Flynews*, núm. 78, 1/2018, págs. 54-59.

¹² Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Publicada en BOE núm. 252 de 17 de octubre de 2014.

¹³ Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Publicado en BOE núm. 163 de 5 de julio de 2014.

En primer lugar hay que delimitar los tipos de drones a los que va dirigida esta norma. En su artículo 2 establece el ámbito objetivo y subjetivo:

1. Este real decreto es de aplicación:

a) **A las aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA) cuya masa máxima al despegue sea inferior a los 150 kg o, cualquiera que sea su masa máxima al despegue, cuando estén excluidas de la aplicación del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por concurrir alguna de las circunstancias que se especifican en su anexo II, que efectúen operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales.**

b) **A las aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA), cualquiera que sea su masa máxima al despegue, que efectúen actividades de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, guardacostas o similares, en su caso, con las salvedades previstas en el artículo 3.**

En relación con estas aeronaves, además, este real decreto es de aplicación a los elementos que configuran el sistema de aeronave pilotada por control remoto (RPAS, por sus siglas en inglés «Remotely Piloted Aircraft Systems»), a las operaciones que se realicen con ellos, al personal que los pilote o ayude al piloto a ejercer sus funciones, a las organizaciones de formación aprobadas, así como a su aeronavegabilidad y a las organizaciones involucradas en la misma, a los operadores de estos sistemas y, en lo que corresponda, a los proveedores de servicios de navegación aérea y a los gestores de aeropuertos y aeródromos.

2. Este real decreto, no es de aplicación a:

a) Los globos libres no tripulados y los globos cautivos.

b) Los vuelos que se desarrollen en su integridad en espacios interiores completamente cerrados.

c) Las aeronaves excluidas conforme a lo previsto en el apartado 1, esto es:

1. ° *Las aeronaves y los sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) militares.*

2. ° *Las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) utilizadas exclusivamente para exhibiciones aéreas, actividades deportivas, recreativas o de competición, incluidas las actividades lúdicas propias de las aeronaves de juguete.*

3. ° *Las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) cuya masa máxima al despegue sea superior a 150 kg, salvo que:*

i) Efectúen operaciones de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, guardacostas o similares.

ii) Estén excluidas de la aplicación del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por concurrir alguna de las circunstancias que se especifican en su anexo II.

3. Este real decreto es aplicable en territorio y espacio aéreo de soberanía española y, a salvo de lo estipulado en los Convenios o Tratados Internacionales de los que España sea parte, en espacio aéreo en el que el Estado español sea responsable de la prestación de servicios de tránsito aéreo.

Se podría decir que, a grandes rasgos, la normativa española se encarga del uso y funcionamiento de los RPAS de menos de 150 kg y aquellos que sean destinados a determinadas actividades independientemente de la masa máxima al despegue. Todas aquellas que no estén incluidas entre estas, se regularán con normativa de la Unión Europea.

En este Real Decreto se establecen una serie de requisitos aplicables tanto a las aeronaves pilotadas por control remoto, como a los sistemas y a los pilotos. Sin perjuicio del cumplimiento de todos estos requisitos, su normativa y el resto de disposiciones hay dos requisitos generales que se dan siempre. En primer lugar, los RPAS requerirán, siempre que su diseño y características lo permitan, que se permita en todo momento al piloto intervenir en el control del vuelo y en segundo lugar el piloto remoto será, en todo momento, el responsable de detectar y evitar posibles peligros y colisiones. El resto de requisitos establecidos se desarrollarán en los próximos apartados.

3.3.1. Requisitos de los sistemas de los RPAS:

El capítulo segundo en su sección primera hace referencia a la identificación, matriculación, aeronavegabilidad y a los requisitos del enlace de mando y control. El artículo 8, relativo a la identificación de los drones dice que todas las aeronaves pilotadas por control remoto deberán llevar fijada a su estructura una placa de identificación para poder identificarla mediante su designación específica. Esta placa debe incluir el nombre de fabricante, tipo, modelo, número de serie, si es que lo tiene, nombre del operador y datos con los que poder ponerse en contacto con él. Esta información tiene que estar marcada en la placa mediante cualquier método homologado de marcado ignífugo y debe poder leerse a simple vista y ser indeleble.

En cuanto a la matriculación y el certificado de aeronavegabilidad, el artículo 9 exige que todas aquellas aeronaves que tengan una masa máxima al despegue superior a 25 kg se inscriban en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles y obtengan el certificado de aeronavegabilidad, ambas cosas previstas en los artículos 29 y 36 respectivamente de la Ley 48/1960, de Navegación Aérea. Aquellas que no excedan de 25 kg estarán exentas, aunque el operador podrá solicitar un certificado de aeronavegabilidad siempre y cuando no esté matriculada en otro país ya que de ser así, se le aplicarían los requisitos establecidos para las demás aeronaves. Cuando se solicita dicho certificado, el plazo máximo para resolver serán 6 meses, que si transcurren sin respuesta significará que ha sido denegado.

Es evidente que el legislador ha querido dotar de un mayor nivel de exigencia a los RPAS de más de 25 kg, por sus posibles implicaciones y riesgos respecto de terceros lo cual le ha llevado a exigir algunos requisitos iguales, o similares, a los de cualquier aeronaves, como puede ser los aviones de transporte de pasajeros. Con esto se ejerce un doble control:

- Un control administrativo de la existencia de estos RPAS por su constancia en un registro como es el Registro de Matrícula de Aeronaves
- Y por otro lado un control de la viabilidad técnica del RPAS a través de la necesidad de contar con un certificado de aeronavegabilidad, que deberá de ser emitido por una organización aprobada por AESA o por EASA.

La sección tercera hace referencia al mantenimiento de los RPAS. El artículo 16 establece que será el fabricante de la aeronave o, en su caso el titular del certificado de tipo, el responsable de elaborar y desarrollar un manual o un conjunto de manuales que describan su funcionamiento, su mantenimiento y la inspección, así como las instrucciones para realizar las tareas necesarias de inspección, mantenimiento y reparación y deberán ser entregados al operador. El operador, por otro lado, será el responsable del llevar a cabo este mantenimiento y conservar la aeronavegabilidad. Debe ser capaz de demostrar en cualquier momento que tanto la aeronave como sus sistemas asociados mantienen sus condiciones de aeronavegabilidad y, además, cumplir con cualquier requisito de mantenimiento que exija AESA. Este artículo también exige al operador un sistema de registro de los siguientes datos:

A estos efectos, el operador deberá establecer un sistema de registro de los datos relativos a:

- a) Los vuelos realizados y el tiempo de vuelo.*
- b) Las deficiencias ocurridas antes de y durante los vuelos, para su análisis y resolución.*
- c) Los eventos significativos relacionados con la seguridad.*
- d) Las inspecciones y acciones de mantenimiento y sustitución de piezas realizadas.*

En todo caso, el mantenimiento y las reparaciones que procedan deberán realizarse siguiendo las directrices del fabricante o, en su caso, del titular del certificado de tipo RPA.

Los artículos 18 y 19 establecen unas disposiciones específicas en materia de mantenimiento para aeronaves de hasta 150 kg y de más de 150 kg, que se encuentren reguladas por esta norma, respectivamente.

- **Aeronaves de hasta 150 kg:**

- El operador deberá establecer, en base a las instrucciones del fabricante, según sea necesario, un programa de mantenimiento para garantizar la aeronavegabilidad del que formará parte, en todo caso, la estación de pilotaje remoto.
- El mantenimiento podrá realizarse por el operador siempre que haya recibido la formación adecuada y en el caso de las aeronaves de menos

de 2kg, el operador podrá realizar el mantenimiento siguiendo únicamente las instrucciones del fabricante.

- **Aeronaves de más de 150 kg:**

El programa de mantenimiento de estas aeronaves y su ejecución será conforme a las reglas que establece el artículo 19 que son las siguientes:

1. El establecimiento del programa de mantenimiento de las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) de más de 150 kg de masa máxima al despegue, a las que resulta de aplicación este real decreto, y su ejecución se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Para las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) de más 150 kg y hasta 450 kg de masa máxima al despegue, se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable a las aeronaves tripuladas ultraligeras motorizadas.

b) Para las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) de más de 450 kg y hasta 1.200 kg de masa máxima al despegue, se ajustará a los requisitos correspondientes a las aeronaves tripuladas de la misma masa máxima al despegue (ELA 1) que no realicen operaciones comerciales, contenidos en el anexo I, Parte M, del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas. Dichos requisitos se considerarán de aplicación al operador en lugar de al propietario.

c) Para las aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) de más de 1.200 kg de masa máxima al despegue, se ajustará a los requisitos correspondientes a las aeronaves tripuladas de la misma masa máxima al despegue, contenidos en el anexo I, Parte M, del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014.

2. A los efectos previstos en el apartado 1, letras b) y c), los certificados y otros documentos contemplados en el Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, serán reemplazados por documentos equivalentes nacionales,

que se establecerán mediante resolución del Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

3.3.2. Requisitos de la operación:

El capítulo cuarto habla de los requisitos de las operaciones realizadas con RPAS. En primer lugar nos encontramos con las obligaciones generales previstas en el artículo 26 que tiene que cumplir todo operador de sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto, además de todas las obligaciones que recoge el real decreto.

Artículo 26 Obligaciones generales

a) Disponer de la documentación relativa a la caracterización de las aeronaves que vaya a utilizar, incluyendo la definición de su configuración, características y prestaciones, así como los procedimientos para su pilotaje, cuando, dichas aeronaves no dispongan, según corresponda, de certificado de aeronavegabilidad RPA o del certificado especial para vuelos experimentales. Esta documentación podrá incorporarse al manual de vuelo o documento equivalente.

b) Haber realizado un estudio aeronáutico de seguridad de la operación u operaciones, en el que se constate que pueden realizarse con seguridad, así como, en su caso, la idoneidad de la zona de seguridad para la realización de vuelos experimentales conforme a lo previsto en el artículo 23.2.

Este estudio, que podrá ser genérico o específico para un área geográfica o tipo de operación determinado, tendrá en cuenta las características básicas de la aeronave o aeronaves a utilizar y sus equipos y sistemas.

c) Disponer de una póliza de seguro u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil frente a terceros por los daños que puedan ocasionarse durante y por causa de la ejecución de las operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales (...)

d) Adoptar las medidas adecuadas para proteger a la aeronave de actos de interferencia ilícita durante las operaciones, incluyendo la interferencia deliberada del enlace de radio, y establecer los procedimientos necesarios para evitar el acceso de personal no autorizado a la estación de pilotaje remoto y a la ubicación del almacenamiento de la aeronave.

e) Asegurarse de que la aeronave pilotada por control remoto (RPA) y los equipos de telecomunicaciones que incorpora cumplan con la normativa reguladora de las telecomunicaciones y, en particular, y cuando sea necesario, con los requisitos establecidos para la comercialización, la puesta en servicio y el uso de equipos radioeléctricos.

f) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de protección de datos personales y protección de la intimidad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sus normas de desarrollo y normativa concordante.

g) Notificar a la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil y al Sistema de Notificación de Sucesos de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, según corresponda, los accidentes e incidentes graves (...)

h) Asegurarse de que la operación y el personal que la realiza cumplen con los requisitos establecidos en este real decreto, que durante la realización de la operación el piloto porta la documentación exigida, que está en condiciones de realizar las operaciones conforme a las condiciones y limitaciones previstas en el certificado de aeronavegabilidad RPA o el Certificado especial para vuelos experimentales, cuando proceda, y en la solicitud de autorización o, según sea el caso, en la comunicación previa, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria para garantizar la seguridad de la operación y para la protección de las personas y bienes subyacentes.

En la sección segunda de este capítulo, la cual comprende los artículos del 29 al 32 encontramos uno de los puntos más importantes del real decreto que son las limitaciones en las operaciones.

En cuanto al pilotaje, no podrán pilotarse drones desde vehículos en movimiento a menos que haya una planificación previa de la operación en la que se garantice que en ningún momento se interpondrá ningún obstáculo entre la estación de pilotaje remoto y la aeronave y que la velocidad del vehículo permitirá que el piloto mantenga la conciencia situacional de la posición de la aeronave en el espacio y en relación con otros tráficos. Habrá un piloto y un observador por cada aeronave, no puede haber uno para dos aeronaves que vuelan al mismo tiempo.

En cada vuelo debe establecerse un área de protección para despegue y aterrizaje a la cual no puedan acceder personas que no estén bajo el control directo del operador. Esta área será de un radio mínimo de 30 metros, a no ser que sean aeronaves con despegue y aterrizaje vertical que entonces sería un radio mínimo de 10 metros. Además, el artículo 32 establece una serie de limitaciones en cuanto al sobrevuelo de determinadas instalaciones.

3.3.3. Requisitos del Personal:

Es evidente que para la seguridad de los drones, y su operación, es fundamental la formación y preparación del piloto, los cuales, por su parte, tienen la obligación de cumplir una serie de requisitos estipulados en el capítulo quinto de la ley desarrollada.

- a) Tener 18 años de edad cumplidos.*
- b) Ser titulares del certificado médico en vigor que corresponda conforme a lo previsto en este capítulo, emitido por un centro médico aeronáutico o un médico examinador aéreo autorizado.*
- c) Disponer de los conocimientos teóricos necesarios, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.*
- d) Disponer de un documento que constate que disponen de los conocimientos adecuados acerca de la aeronave del tipo que vayan a pilotar y sus sistemas, así como formación práctica en su pilotaje, o bien acerca de una aeronave de una categoría y tipo equivalente, conforme a lo previsto en el anexo I, siempre que quede acreditado por el operador dicha equivalencia. Parte de la formación práctica en el pilotaje podrá desarrollarse en sistemas sintéticos de entrenamiento.*

Este documento podrá emitirse por el operador en relación con sus pilotos remotos, por el fabricante de la aeronave o una organización capacitada al efecto por éste conforme a lo previsto en el párrafo siguiente, así como por una organización de formación, en ningún caso, por el piloto para el que se solicita la autorización o se presenta la declaración.

A los efectos del párrafo anterior, el fabricante podrá capacitar a otras organizaciones que hayan recibido formación adecuada por parte de éste y dispongan de la documentación técnica de la aeronave necesaria para el ejercicio de dichas funciones de formación. A estos efectos, el fabricante expedirá un certificado a las organizaciones que cumplan estos requisitos.

e) Para vuelos en espacio aéreo controlado, disponer de los conocimientos necesarios para obtener la calificación de radiofonista, acreditados mediante habilitación anotada en una licencia de piloto o certificación emitida por una organización de formación aprobada (ATO) o escuela de ultraligeros, así como acreditar un conocimiento adecuado del idioma o idiomas utilizados en las comunicaciones entre el controlador y la aeronave, atendiendo a las condiciones operativas del espacio aéreo en el que se realice la operación.

Deberán siempre portar los documentos y certificados acreditativos de todos los requisitos y la acreditación de que dispone de una habilitación para realizar la operación. Además, los pilotos deben realizar entrenamientos anuales específicos que variarán dependiendo el tipo de aeronave. Para acreditar todo esto además llevará un libro de vuelo donde anotará las actividades y los entrenamientos realizados.

3.3.4. Uso del espacio aéreo:

Las condiciones del uso del espacio aéreo, vienen recogidas en el capítulo tercero del Real Decreto. Debemos distinguir entre el uso profesional de los drones y el uso recreativo. La anterior legislación, dejaba fuera de su ámbito el uso recreativo, aunque no era lo único ya que tampoco permitía realizar vuelos en plena ciudad y zonas rurales, los vuelos nocturnos, vuelos fuera del alcance visual, vuelos en espacios aéreos controlados y vuelos dirigidos con visión aumentada entre otras cosas.

En este capítulo se establecen muchas de las novedades que ha traído consigo la nueva norma, aunque nos centraremos en los artículos 21, 22 y 25 ya que considero que son los que más nos interesan.

En los artículos 21 y 22 se hace una división entre las condiciones de uso del espacio aéreo en las operaciones aéreas especializadas realizadas por aeronaves pilotadas por control remoto con certificado de aeronavegabilidad y sin certificado y en el 25 se establecen las condiciones meteorológicas de los vuelos visuales.

ARTÍCULO 21: Operaciones aéreas especializadas realizadas por aeronaves sin certificado de aeronavegabilidad.

1. Las que tienen lugar en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo (FIZ):

- Dentro del alcance visual del piloto (VLOS) o de observadores en contacto con él mediante radio (EVLOS): Todas las RPAS a una distancia horizontal del piloto que no sea mayor de 500 metros y a una altura sobre el terreno que no sea mayor de 120 metros o sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 150 metros desde la aeronave.

- Más allá del alcance visual del piloto (BVLOS) aunque dentro del alcance directo de la emisión por radio de la estación de pilotaje remoto que permita un enlace de mando y control efectivo: Solo podrán realizar estas operaciones las RPAS cuya masa máxima al despegue sea de hasta 2 kg y aquellas que cuenten con sistemas aprobados por AESA que permitan al piloto detectar y evitar a otros usuarios del espacio aéreo. Si no cuentan con estos sistemas, estos vuelos BVLOS solo podrán realizarse en espacio aéreo temporalmente segregado al efecto.

2. Las que tienen lugar sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado y fuera de una zona de información de vuelo (FIZ):

- RPAS con una masa máxima al despegue de 10 kg.
- Dentro del alcance visual del piloto.
- A una distancia horizontal del piloto de 100 metros y a una altura máxima sobre el terreno de no mayor de 120 metros o sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 metros desde la aeronave.
- Sobre zonas acotadas en la superficie en las que se haya limitado el paso de personas o vehículos o, en otro caso, manteniendo una distancia horizontal mínima de seguridad de 50 m respecto de edificios u otro tipo de estructuras y respecto de cualquier persona, salvo personal del operador o personal que esté involucrado en el desarrollo de la operación.

ARTÍCULO 22: Operaciones aéreas especializadas realizadas por aeronaves sin certificado de aeronavegabilidad.

Estas aeronaves podrán operar con las condiciones y limitaciones en su certificado de aeronavegabilidad RPA emitido por AESA y cuando no cuenten con sistemas para detectar y evitar a otros usuarios del espacio aéreo solamente podrán operar fuera del alcance visual del piloto en espacio aéreo temporalmente segregado al efecto.

ARTÍCULO 25: Condiciones meteorológicas del vuelo visual.

Por norma general las RPAS deben operar de día y en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC). No obstante, se han incluido en este artículo como novedad en este sector los vuelos nocturnos. Para realizar un vuelo nocturno hace falta la **autorización expresa** de AESA, **previa solicitud** del operador acompañada de un estudio de seguridad. En la autorización, AESA puede establecer la altitud máxima a la que debe realizarse la operación. Si pasan seis meses desde que se solicita la autorización sin respuesta, se entenderá denegada.

No son estas las únicas operaciones sujetas a autorización por parte de AESA. El capítulo sexto del Real Decreto 1036/2017 habla sobre cuándo se requiere comunicación previa y/o autorización de AESA para realizar operaciones aéreas especializadas entre otras cosas.

Necesitan comunicación previa de AESA:

1. Las operaciones descritas en el artículo 21.1 y 2 letra a) que son aquellas realizadas por aeronaves sin certificado de aeronavegabilidad en zonas fuera de las aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre dentro del alcance visual del piloto y la habilitación para el ejercicio de estas operaciones por aeronaves cuya masa máxima al despegue no exceda los 50 kg y las que tengan una masa máxima al despegue de 2kg que operen fuera del alcance visual del piloto, todas ellas siempre que no se realicen en espacio aéreo controlado o dentro de una zona de información de vuelo (FIZ).
2. Vuelos experimentales realizados por aeronaves cuya masa máxima al despegue sea igual o inferior a 25 kg.

No es necesaria una respuesta de AESA ante dichas comunicaciones aunque puede darse el caso de que responda negativamente.

En dicha comunicación deberán aparecer los datos que identifiquen al operador de las aeronaves que vayan a utilizarse y al piloto que vaya a realizar las actividades así como sus condiciones y el tipo de operación que se vaya a llevar a cabo o los vuelos que se vayan a realizar y sus perfiles junto con las características de la operación y las condiciones o limitaciones que se vayan a aplicar para garantizar la seguridad. También debe aparecer cualquier otro contenido establecido en otras disposiciones.

Además de dicha comunicación previa, el operador deberá manifestar bajo su responsabilidad que cumple todos los requisitos exigidos mencionados con anterioridad, que posee la documentación necesaria para la realización de las actividades y que mantendrá el cumplimiento de los requisitos durante el tiempo en el que se desarrolle la actividad. Junto a la declaración responsable es necesario presentar el Manual de

operaciones, el estudio aeronáutico de seguridad y la documentación acreditativa de tener suscrito el seguro obligatorio.

En caso de modificar la comunicación, deberá ser comunicado a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea con la obligación de disponer y conservar a disposición de la misma la documentación acreditativa que anteriormente hemos citado.

Necesitan autorización previa de AESA:

1. Las operaciones aéreas especializadas y vuelos experimentales por aeronaves cuya masa máxima al despegue sea superior a 25 kg, a excepción de las operaciones realizadas por aeronaves cuya masa máxima al despegue no exceda 50 kg que necesitan comunicación previa.
2. Las operaciones aéreas especializadas contempladas en el artículo 21 que no necesitan autorización previa.
3. Las operaciones aéreas especializadas que pretendan operar en espacio aéreo controlado o en una zona de información de vuelo (FIZ), incluida la zona de tránsito de aeródromo.
4. Las operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales realizados de noche, conforme a lo previsto en el artículo 25.
5. Cualquier modificación en las condiciones de ejercicio de las actividades a que se refieren las letras anteriores o de los requisitos acreditados para obtener la autorización.

Esta autorización deberá tener el contenido establecido para las comunicaciones previas que ya hemos relatado en el punto anterior y además el certificado de aeronavegabilidad RPA o el certificado especial para vuelos experimentales, cuando la masa máxima al despegue de las aeronaves incluidas sea mayor de 25 kg.

Otro punto a destacar es lo que establece el artículo 44 en cuanto a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Establece lo siguiente:

“1. Cuando conforme a la legislación aplicable en relación con el deber de colaboración de los ciudadanos ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, las autoridades públicas responsables de la gestión de tales situaciones requieran la colaboración de los operadores habilitados conforme a lo previsto en este capítulo para el ejercicio de operaciones aéreas especializadas, éstos podrán realizar vuelos que no se ajusten a las condiciones y limitaciones previstas en este real decreto. En caso de que estos vuelos hayan de realizarse en espacio aéreo controlado, en una zona de información de vuelo, incluida la zona de tránsito de aeródromo o dentro de las zonas de protección establecidas en el artículo 23 ter.3, letra b), del Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, el operador habrá de coordinarse previamente con el proveedor de servicios de tránsito aéreo correspondiente. El operador, en estos casos, debe planificar y ejecutar estos vuelos de modo que minimice los riesgos para terceros.

2. La indemnización de los daños y perjuicios que sufran los operadores por la realización de estos vuelos se regirá por lo previsto en la legislación reguladora del deber colaboración a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. La autoridad pública que requiera la colaboración prevista en el apartado 1, deberá establecer las medidas de coordinación necesarias entre los distintos medios aéreos intervinientes para minimizar los riesgos a las aeronaves tripuladas y a terceros.”

3.4 ¿HACIA DÓNDE VA LA REGULACIÓN EUROPEA ACTUAL?

El proceso que anunciamos en el apartado 2.1 se inicia con la aprobación por el director ejecutivo de EASA de un Terms of Reference (ToR), dónde se define básicamente al objeto del proyecto, su motivación, sus plazos y sus implicaciones, de existir, en otras regulaciones.

Bajo estas condiciones EASA ha de elaborar un borrador (Draft of Proposal) de la regulación propuesta la cual se ha de someter a un proceso de consulta a los estados miembros y demás organizaciones interesadas en la citada norma.

Esto se lleva a cabo a través de la publicación por EASA de una NPA (Notice of Proposed Amendment), es decir la notificación de que hay una norma en desarrollo y de que se abrirá un periodo de alegaciones /consultas a los distintos agentes del sector.

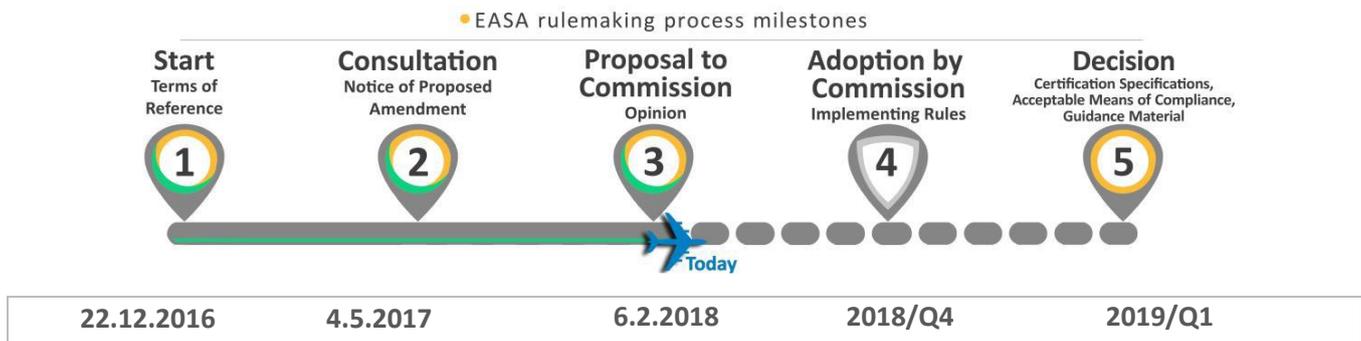
Los interesados pueden acceder vía web a esta NPA y hacer lo comentarios (CRD) que estimen oportunos a través de la herramienta que contiene la web de EASA.

Una vez finalizado este proceso de consultas, que puede ser de 1 a 3 meses, pudiendo ampliarse motivadamente, EASA deberá de examinar los comentarios recibidos y elaborar finalmente la norma propuesta. Y en este punto caben dos opciones;

- La primera, que la regulación sea aprobada como “*DECISION*” por el Director de EASA, en cuyo caso el procedimiento habría finalizado. Estos se produce en la aprobación de lo que se llama “softlaw” es decir aquellas normas que dan interpretación o desarrollo a otras de mayor rango.
- La segunda, que nos encontremos ante una norma que requiere de su tramitación como Reglamento en cuyo caso se la da traslado de la norma propuesta por EASA a la Comisión Europea la cual tramitará el Reglamento por los cauces oportunos. Una vez aprobado el Reglamento será de aplicación directa en todos los estados miembros de EASA.

Después de cuatro meses de consulta en el NPA 2017-05, EASA publicó la Opinión 01/2018 donde se propone un Reglamento para las operaciones de UAS. Esto se publicará oficialmente cuando el Reglamento propuesto haya sido adoptado por la Comisión de la UE que es quien debate el Reglamento.

Por tanto nos encontramos ante un procedimiento largo y complejo que es una de las principales causas de que todavía no tengamos normativa EASA aplicable a los RPAS.



TE.RPRO.00036-005 © European Aviation Safety Agency. All rights reserved. ISO 9001 certified. Proprietary document. Copies are not controlled. Confirm revision status through the EASA intranet/internet.

La llegada de los drones y la nueva legislación explicada en los puntos anteriores hacen que nos preocupemos por dos asuntos bastante importantes. En primer lugar, por la protección de nuestros datos personales y en segundo lugar por nuestro derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, dos cosas distintas pero que a su vez tienen mucho en común. ¿Qué papel ocupa el derecho penal en estas cuestiones? Eso es lo que trataremos de explicar en los siguientes epígrafes.

4. CONVIVENCIA ENTRE EL AUMENTO DEL USO DE DRONES Y LA NUEVA LEY DE PROTECCION DE DATOS

La aparición de los drones en el espacio aéreo civil y el aumento de las aplicaciones de los drones han dado lugar a la necesidad de hacer frente a posibles situaciones que hagan peligrar la privacidad y las libertades de las personas así como la necesidad de evaluar las medidas necesarias para que no se vulneren los derechos fundamentales ni la ley de protección de datos¹⁴.

Al haber tantos tipos y modelos distintos de drones, puede que lleven o no sistemas de procesamiento de información dentro y no lo sepamos. Estos sistemas de procesamiento de información pueden ser, sistemas de detección que tengan sensores, sistemas de grabación o toma de imágenes, sistemas de radiofrecuencia etc. Por un lado, lo que más

¹⁴ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicada en BOE núm. 294 de 6 de diciembre de 2018. De ahora en adelante LOPD.

nos preocupa, es que un dron con estos sistemas podría captar datos y es necesario que a la hora de procesarlos y tratarlos no se vulnere ningún derecho fundamental ni ninguna ley, ya que es muy difícil ver un dron desde el suelo y es imposible saber qué equipo de tratamiento de datos lleva, por quién se están recogiendo y con qué fines. Por otro lado, la capacidad de interconectar varios drones hace que se puedan alcanzar más puntos de vista ya que al ser aeronaves aéreas no tienen límites terrestres, lo cual les proveería una gran variedad de información y de datos cuya recopilación podría ser ilícita.

La obtención de datos de manera ilícita, muchas veces puede realizarse sin la intención de conseguir dichos datos. Muchas empresas operadoras de drones han solicitado a la Agencia Española de Protección de datos (de ahora en adelante AEPD) que aclare si los drones hay que considerarlos cámaras de videovigilancia (evidentemente solo aquellos que cuenten con este tipo de sistemas) con sus respectivas consecuencias tales como que haya que dar de alta a las aeronaves con su respectivo archivo, ya que es muy probable que las imágenes captadas por los drones puedan aparecer personas y objetos personales.

La unidad de apoyo que se encuentra dentro del gabinete jurídico de la AEPD emitió un informe¹⁵ en el que se estudiaban las cuestiones recién desarrolladas. La antigua LOPD definía los datos de carácter personal *como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y tratamiento de datos como operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias*. En la nueva no se incluyen definiciones aunque contamos con las definiciones del reglamento general de protección de datos¹⁶, el cual define los datos personales como *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya*

¹⁵ Agencia Española de Protección de Datos, AEPD. (En línea)
<https://www.aepd.es/media/informes/informe-juridico-rgpd-drones.pdf> (Consulta enero 2019)

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Publicado en DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016.

identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Es por esto que la AEPD, establece que los procedimientos en los que se recojan imágenes, sonidos o datos relacionados con personas físicas identificadas o que puedan serlo que sean llevados a cabo por drones deberán tratar esos datos y en consecuencia cumplir con la legislación relativa a la protección de datos. El problema está en que, como hemos dicho anteriormente, el afectado o interesado no va a ser consciente de si el dron tiene los datos o los ha tratado.

Uno de los usos de los drones, es la videovigilancia que puede llevarse a cabo en lugares públicos y privados, aunque en cualquier caso, la AEPD estableció que los sistemas de videovigilancia suponen un tratamiento de datos de carácter personal. La ley¹⁷ establece que únicamente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado tienen permitido llevar a cabo la videovigilancia mediante cámaras fijas o móviles en lugares públicos. Puesto que la ley no permite la instalación de cámaras de videovigilancia en lugares públicos, con carácter general, ya sean fijas o móviles, por analogía tampoco está permitida la captación de imágenes de personas por la vía pública mediante drones. En el informe que venimos citando, la AEPD, establece lo siguiente:

“(...)ha admitido una legitimación limitada para la captación de imágenes en la vía pública siempre que se garantice el cumplimiento del principio de proporcionalidad (...) por ejemplo en lo mínimo indispensable para otra finalidad legítima (por ejemplo, videovigilancia de lugares privados), finalidad esta para la cual estaría también especialmente dotado un dron. A este respecto, pues, cabe concluir que cuando un dron realice funciones de captación de imágenes para fines de videovigilancia de lugares privados, le será de aplicación en su totalidad la normativa que regula dicha actividad, en este caso la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la AEPD, y ello implica tanto el deber de proporcionar la información (...) como al cumplimiento del deber de minimización (sólo será admisible la utilización de este sistema cuando la vigilancia no puede obtenerse por otros medios menos intrusivos: artículo 4 Instrucción 1/2006), etc.

¹⁷Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Publicada en BOE núm. 186 de 5 de agosto de 1997.

Ello supone también la obligación de notificación de los ficheros (art. 7 Instrucción 1/2006) y su inscripción en la AEPD, salvo cuando, como establece el apartado 2 de dicho artículo 7, el tratamiento consiste exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real y no existe grabación y/o conservación de las imágenes.

La LOPD no hace excepción en el tratamiento de datos cuando se obtienen mediante el uso de drones por lo tanto es necesario que se informe a los interesados ya que tienen su derecho a ser informados. Se recomienda a los operadores de drones que publiquen las operaciones realizadas y las que se van a llevar a cabo.

Además de para la vigilancia, los drones tienen otros muchos usos como puede ser la supervisión de obras, grabación de eventos etc. La licitud del tratamiento de los datos, la determinará la licitud de su obtención, es decir, a pesar de que se traten unos datos de manera lícita, si no se han obtenido de la misma manera, todo ello será ilícito. La obtención podría ser ilícita si se estuvieran vulnerando alguna de las leyes de aviación nacional a las que está sujeta la utilización de los drones. Si esto se diera, la actuación estaría sujeta al régimen de sanciones de la LOPD, sin perjuicio de estar también sujeto a sanciones de materia aeronáutica.

La AEPD publicó en junio del año pasado, a raíz de la nueva LOPD, una guía sobre el uso de videocámaras para la seguridad y para otros fines. Dentro de esta guía, en el apartado 5.2 encontramos información referida a los drones que habla sobre el informe y el Grupo de Trabajo del que venimos hablando y resume la información en el siguiente esquema:

El Grupo de Trabajo del artículo 29, del que forma parte la AEPD, analizó este tipo de grabaciones utilizando drones en el Dictamen 01/2015, de 16 de junio de 2015, por lo que teniendo en consideración dicho Dictamen, y de forma resumida debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- *La operativa del dron habrá de cumplir con la normativa aplicable.*
- *Valorar la posibilidad de realizar una Evaluación de Impacto de la Protección de Datos, atendiendo al tipo de dron y la tecnología de captación de datos para el tratamiento.*

- *Evitar captar o tratar datos innecesarios a la finalidad pretendida.*
- *Informar de la forma más apropiada y con carácter previo a los afectados, incluyendo una indicación clara de quién es el responsable y las finalidades del tratamiento, así como las indicaciones claras y específicas para el ejercicio de derechos.*
- *Establecer medidas de seguridad apropiadas para los riesgos que representan el tratamiento pretendido.*
- *Borrar y/o anonimizar cualquier dato innecesario*

Además de la LOPD, un mal uso de los drones puede suponer algo más serio que una posible vulneración de esta ley como puede ser la vulneración de uno de nuestros derechos fundamentales, el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. En este caso, ya no estaríamos hablando de una sanción, si no de la comisión de un delito tipificado por el Código Penal. Trataremos de exponerlo en el siguiente epígrafe.

5. DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

En el plano internacional, el artículo 12 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos¹⁸ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ dicen que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

¹⁸ Organización de Naciones Unidas, ONU. (En línea)
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consulta enero2019)

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (En línea)
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Consulta enero 2019)

También el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²⁰ hace referencia a este derecho en su artículo 8 en el que reconoce el Derecho al respecto a la vida privada y familiar:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

En el ámbito nacional, la Constitución Española²¹ en su artículo 18 establece lo siguiente:

1. *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²², es la que desarrolla este artículo de la Constitución, y de la cual destacamos el artículo número 7:

²⁰ Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. Publicado en BOE núm. 108 de 6 de mayo de 1999.

²¹ Constitución Española. Publicada en BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

- 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*
- 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*
- 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*
- 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*
- 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*
- 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*
- 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*
- 8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”*

Nos vamos a centrar en el estudio del artículo 18 de la Constitución y, más concretamente de los apartados primero y segundo. El derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio.

²² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Publicado en BOE núm. 115 de 14 de mayo de 1982.

5.1 DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad, considerada como un espacio en el cual el individuo está protegido de cualquier intromisión o invasión ajena que él no haya autorizado, ha ido evolucionando con el paso de los años puesto que no es el mismo concepto el que teníamos antes de intimidad el cual estaba prácticamente basado en la intimidad del domicilio y la correspondencia, al que tenemos ahora al cual se le añaden todos los medios tecnológicos de telecomunicación y grabación y captación de imágenes. A medida que avanza la tecnología la intimidad se ve más amenazada y esto da lugar a una continua delimitación de sus límites.

El individuo es quién decide lo que quiere o no quiere compartir de su intimidad con el exterior y esto precisamente es lo que protege el derecho fundamental a la intimidad (artículo 18 C.E), el cual ha de ser respetado tanto por los poderes públicos (no aceptar información obtenida vulnerando este derecho en procesos judiciales, art.11LOPJ) como por terceros (ser culpable de un delito recogido en el Código Penal, artículos 197 y siguientes).

Para entender bien este derecho, vamos a diferenciar entre la intimidad en espacios cerrados, que no sea el domicilio, y en espacios públicos, en los cuales el individuo haya buscado expresamente un lugar de intimidad sin exponerse a terceros.

La Policía puede realizar vigilancias, seguimientos, escuchas e intervenciones en comunicaciones de personas que sean sospechosas en tres situaciones: espacios públicos, espacios privados y en los domicilios. Podrá llevar a cabo estas actividades cuando le haya sido adjudicada una autorización judicial. La única situación en la que no necesita autorización es la captación de imágenes en lugares públicos, siempre que no sea en domicilios y con el uso de aparatos tecnológicos que les proporcione imágenes aumentadas, pero esto es algo de lo que hablaremos en apartados posteriores.

En cuanto a particulares, la captación y/o grabación de imágenes o la mera observancia de una persona en un lugar público cuando ese individuo tiene la intención de buscar un espacio privado con intimidad al margen de terceros, puede suponer la violación de un derecho fundamental así como la comisión de un delito tipificado por el Código Penal.

En la STC 110/1984, de 26 de noviembre, se dice que no es muy común en las Constituciones reconocer expresamente el derecho a la intimidad, y que parte de la idea de la protección de la vida privada y de libertades tradicionales como son la inviolabilidad del domicilio o la privacidad de la correspondencia. Esta sentencia expresa lo siguiente:

“Lo ocurrido es que el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad y del respeto a la correspondencia, que es o puede ser medio de conocimiento de aspectos de la vida privada. De aquí el reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio pueda realizarse en ese ámbito reservado de vida. No siempre es fácil, sin embargo, acotar con nitidez el contenido de la intimidad.” (F.J. Tercero)²³

Dentro de la privacidad la STC 231/1988, de 2 de diciembre, dice que hay que incluir un análisis de la propia imagen al margen del derecho de intimidad.

*“[...] en el sentido de la defensa frente a los usos no consentidos de la representación de la información gráfica generada por los rasgos físicos que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde, se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero.”*²⁴

La STC 19/2014, de 10 de febrero, también hace referencia a este derecho a la propia imagen y dice lo siguiente: *“la proyección pública de la recurrente ni la circunstancia de que las imágenes se captaran en un lugar abierto al público le debieron privar de su derecho a la propia imagen, el cual le faculta para decidir –bien para consentirla o para impedir la reproducción de imágenes que se limitaban a la representación de su aspecto físico”* (F.J. Noveno)²⁵

Para entender mejor este análisis del derecho de intimidad en un contexto público tomaremos como ejemplo unos hechos que tuvieron lugar el pasado 7 de junio de 2017, los cuales fueron noticia.

“Un hombre ha sido denunciado por grabar con un dron a un grupo de chicas desnudas mientras estas navegaban y tomaban el sol en su barco. [...] En un momento determinado, se dieron cuenta de que un dron indiscreto les sobrevolaba con la intención de captar imágenes de ellas y no dudaron en interponer una denuncia ante la Guardia Civil. El dron, según consta en la denuncia, sobrevoló el barco en el que

²³ En el mismo sentido se pronuncia la STC 171/1990, de 5 de noviembre, *“publicación en la intimidad personal o familiar o en el honor de otras personas. Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico, cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial.”*

²⁴ SSTC 23/2010 (F.J. Cuarto); 176/2013 (F.J. Sexto); 156/2001, de 2 de julio, (F.J. Sexto); 72/2007, de 16 de abril, (F.J. Tercero); 158/2009, FJ 3; y 176/2013 (F.J. Sexto).

²⁵ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 19/2014, de 10 de febrero de 2014 (F.J. Noveno)

*estaban las mujeres durante unos cinco minutos y era dirigido por un hombre que se encontraba en un yate de lujo junto a unos amigos.*²⁶

En este caso, las chicas que fueron grabadas han visto vulnerado su derecho a la intimidad y a su propia imagen.²⁷ Ellas se encontraban en una situación de privacidad ya que estaban en su barco y el hombre a través de un dron ha invadido su privacidad sin su consentimiento. Por casos como este aparece la necesidad de reforzar la vigilancia en base a los avances de las nuevas tecnologías ya que debido a ellas es mucho más fácil vulnerar estos derechos. Unas chicas pueden estar disfrutando de su libertad y su derecho a la intimidad en su barco y un individuo lo tiene tan fácil como, desde su otro barco, estar grabándolas, es decir, además de estar invadiendo su esfera privada y personal, estamos hablando de una intromisión ilegítima, sin su consentimiento.²⁸ Si además de captar y grabar imágenes, existe una difusión podríamos estar hablando de un delito tipificado en el Código Penal. Sobre este tema también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso en el que captaban imágenes sin consentimiento a grandes distancias.²⁹

Nos centraremos ahora en si en un caso como en el que se hace referencia en la noticia, podríamos hablar de un delito penal. Como decíamos anteriormente, el Código Penal³⁰ tipifica una serie de actuaciones como delitos en sus artículos 197 y siguientes.

De este artículo 197, tomaremos la parte que nos interesa para este tema que es la siguiente:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier

²⁶ EL MUNDO, (7 de junio de 2017). “Denuncian a un hombre por grabar con un dron a unas jóvenes desnudas en un barco.” (en línea), <http://www.elmundo.es/baleares/2017/06/07/5937b2bbca4741274f8b4584.html> , (consulta diciembre de 2018)

²⁷ Hace referencia a esto la Sala Civil del Tribunal Supremo en su sentencia 672/2004, de 7 julio.

²⁸ SSTC 12/2012 (F.J. Sexto) y 176/2013 (F.J. Séptimo)

²⁹ STEDH, de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania §70 y STEDH de 23 de septiembre de 1994, Jersild c. Dinamarca, § 31

³⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995.

otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

En el caso que estamos tratando, ya hemos dicho que existe vulneración de derecho a la intimidad y a la propia imagen, ya que es un espacio público donde las afectadas buscaban, precisamente, privacidad y además se han utilizado artificios técnicos para tomar imágenes y grabarlas. Es decir hasta aquí, podríamos decir que encaja en la parte objetiva a la que se refiere el artículo 197. Pero ¿qué hay de la parte subjetiva? Existe jurisprudencia que se pronuncia diciendo que aparte de estos elementos objetivos debe darse un elemento subjetivo como es la intención de vulnerar la intimidad de la parte afectada, incluso si no llega a producirse esta vulneración. Es decir, actuar con la intención de vulnerar el derecho de intimidad de un tercero. Por lo tanto para poder hablar de consumación de este tipo penal, hacen falta dos elementos, el objetivo, o uso de elementos electrónicos para captar o grabar imágenes o sonidos, y el subjetivo, es decir, hacerlo con la intención de descubrir algo de alguien o vulnerar su intimidad.³¹

Por último, respecto al derecho de intimidad, la abogada Isabel San Miguel Rodríguez, escribió un artículo, en julio de 2017, sobre la relevancia jurídico penal de la captación de imágenes por drones³² donde se hace referencia a un ejemplo con el cual se entiende bastante bien la parte de los elementos objetivo y subjetivo, el cual citaré textualmente:

“Por poner en valor este elemento subjetivo y a modo comparativo, el 20 de junio del presente año, el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, decidió contar como elemento novedoso con la incorporación de cuatro RPAS o drones de vigilancia nocturna, con el fin de ocuparse de la vigilancia de los incendios. Estos drones, captarán imágenes nocturnas en un principio en la zona de los montes del Bierzo. Así, a la pregunta de si la captación de imágenes que potencialmente afectarían a la intimidad de forma azarosa sería constitutiva de delito, la respuesta necesariamente debe ser negativa, puesto que no concurriría la voluntad de atentar contra la intimidad, al ser realizado con el fin de prevenir futuros incendios.”

³¹ STS 1045/2011, de 14 de octubre, SAN 237/2007, de 21 de marzo y STS, de 10 de diciembre de 2004.

³² SAN MIGUEL RODRÍGUEZ, I., “Relevancia jurídico penal de la captación de imágenes por drones.” (en línea), <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12139-relevancia-juridico-penal-de-la-captacion-de-imagenes-por-drones/> (consulta diciembre 2018)

5.2 INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Nos centraremos ahora en el apartado 2 del artículo 18 de la Constitución. La inviolabilidad del domicilio, la cual garantiza a las personas un espacio privado elegido por ellas libre de invasiones o agresiones exteriores. Dentro de esta inviolabilidad del domicilio nos encontramos con algunas excepciones:

“a) El consentimiento del Titular. En este caso, se entiende que renuncia a hacer valer su derecho constitucional.

b) La decisión judicial, que se adoptará mediante auto motivado cuando existan razones fundadas.

c) El supuesto de delito flagrante, entendido tal concepto para aquellos supuestos en que se sorprende al delincuente en el momento que está cometiendo el delito. [...]”

Alicia Amer Martín³³, Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia, escribió en 2016 un artículo en el que analiza el derecho a la intimidad y las pruebas obtenidas mediante el uso de drones en el cual decía, y cito textualmente, que *“el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella.”*

Es por esto que es tan importante el derecho de inviolabilidad del domicilio y que además incluye todo tipo de invasión al espacio privado ya sea de manera directa o indirecta.

³³ AMER MARTÍN, A., “El derecho a la intimidad y la prueba obtenida mediante drones”, (en línea), <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11152-el-derecho-a-la-intimidad-y-la-prueba-obtenida-mediante-drones/> (consulta enero 2019)

5.2.1 Consentimiento del Titular

Como acabamos de ver, puede llevarse a cabo, por ejemplo, un registro del domicilio, siempre que haya consentimiento por parte del titular, una resolución judicial o cuando se produzca flagrante delito pero, a pesar de que haya casos en los que el ingreso en domicilios privados se produzca por consentimiento o cumpliendo sentencias o decisiones de jueces, *“se realiza en mayor o menor medida una inquisición de éste.”*

Una resolución judicial o administrativa en la cual se ordena una ejecución, la cual únicamente puede realizarse ingresando en un domicilio privado, no podrán llevarse a cabo en el caso de que el propietario no permita el acceso a éste. En ese caso se necesitaría una nueva resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que vayan a ser realizadas. En el hipotético caso de que el propietario diera su consentimiento, con la primera resolución sería suficiente para el acceso y registro del domicilio, lo cual no es muy común en el ámbito penal si se trata del domicilio de alguien que es culpable.

Pasa lo mismo con resoluciones en el ámbito civil. En el caso de que haya una resolución judicial, como por ejemplo, una ejecución forzosa o un desahucio pero, los agentes no cuenten con una resolución específica de registro domiciliario, no podrán llevarlo a cabo en el caso de que el propietario no autorice el paso o no esté éste presente ya que necesitará una resolución judicial específica para poder entrar.

Por lo tanto, cumplir con una decisión judicial o administrativa, que no expresa específicamente el registro domiciliario, no exime de la necesidad del consentimiento del titular o de una resolución judicial. En el caso de la ausencia de cualquiera de ellas, nos encontraremos ante un acto ilegal y ante la violación de uno de los derechos fundamentales. La única excepción que se advierte en el artículo es el caso de flagrante delito o los hipotéticos casos de estado de necesidad. A tenor de todo lo mencionado, podemos afirmar que este derecho fundamental es un derecho negativo ya que dota al titular de éste de la capacidad de no dejar a los demás ocupar un espacio suyo privado y propio así como de negarse al registro de éste.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio no está limitado a las personas físicas, ya que puede extenderse también a las personas jurídicas, aunque en lo que concierne a las Sociedades mercantiles se limita a los espacios físicos protegiéndolos de *“intrusiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.”*³⁴

Esto es porque los propietarios o aquellas personas que poseen el acceso a un local, no siempre son propietarias de un domicilio, por lo que no entra dentro de los términos protegidos por el artículo 18.2 de la Constitución. No se debe confundir el derecho a la inviolabilidad de domicilio *“con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros.”*³⁵

*“Por el contrario, no son objeto de protección constitucional los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de la sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad ni sirve a la custodia de su documentación, ni tampoco las oficinas donde solo se exhiban productos comerciales o los almacenes, tiendas, depósitos o similares.”*³⁶

5.2.2 Autorización Judicial

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁷, en el capítulo IV presenta las “Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el

³⁴ AMER MARTÍN, A., *op. cit.*

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*

³⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en BOE núm. 260 de 17 de septiembre de 1982.

registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos.”

Dentro de este capítulo en el artículo 588 bis a) se establecen los principios rectores a los cuales tiene estar sujeta una autorización judicial y son los siguientes: especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Y dice lo siguiente de ellos:

“2. El principio de especialidad exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto. No podrán autorizarse medidas de investigación tecnológica que tengan por objeto prevenir o descubrir delitos o despejar sospechas sin base objetiva.

3. El principio de idoneidad servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad.

4. En aplicación de los principios de excepcionalidad y necesidad solo podrá acordarse la medida:

a) cuando no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado o encausado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho, o

b) cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.

5. Las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

Por otro lado, en el artículo 588 bis b), se establece que, un juez podrá acordar las medidas que regula el capítulo de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la

Policía Judicial, es decir, que un particular no puede solicitar una autorización judicial para llevar a cabo estas medidas.

Esta petición debe contener lo siguiente:

- “1. ° La descripción del hecho objeto de investigación y la identidad del investigado o de cualquier otro afectado por la medida, siempre que tales datos resulten conocidos.*
- 2. ° La exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida de acuerdo a los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a, así como los indicios de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto durante la investigación previa a la solicitud de autorización del acto de injerencia.*
- 3. ° Los datos de identificación del investigado o encausado y, en su caso, de los medios de comunicación empleados que permitan la ejecución de la medida.*
- 4. ° La extensión de la medida con especificación de su contenido.*
- 5. ° La unidad investigadora de la Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.*
- 6. ° La forma de ejecución de la medida.*
- 7. ° La duración de la medida que se solicita.*
- 8. ° El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse.”*

Una vez presentada esta solicitud, un juez de instrucción podrá aceptarla o denegarla en un plazo de 24 horas mediante auto motivado y concretará lo siguiente:

- “a) El hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica, con expresión de los indicios racionales en los que funde la medida.*
- b) La identidad de los investigados y de cualquier otro afectado por la medida, de ser conocido.*
- c) La extensión de la medida de injerencia, especificando su alcance así como la motivación relativa al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a.*
- d) La unidad investigadora de Policía Judicial que se hará cargo de la intervención.*
- e) La duración de la medida.*
- f) La forma y la periodicidad con la que el solicitante informará al juez sobre los resultados de la medida.*
- g) La finalidad perseguida con la medida.*

h) El sujeto obligado que llevará a cabo la medida, en caso de conocerse, con expresa mención del deber de colaboración y de guardar secreto, cuando proceda, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia.”

5.2.3 Flagrante Delito

El único caso en que no es necesaria la resolución judicial, ni el consentimiento del propietario es en caso de flagrante delito. Para que esto ocurra tienen que darse las circunstancias de inmediatez temporal, espacial y personal. La sentencia del Tribunal Constitucional 94/1996, de 28 de mayo de 1996, en su fundamento jurídico número 4, lo estima de la siguiente manera:

“En consecuencia, hemos de reiterar ahora de nuevo que la entrada y registro policial en un domicilio sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular únicamente es admisible desde el punto de vista constitucional (art. 18.2 C.E.) cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento o percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.” (F.J. Cuarto)³⁸

5.2.4 Uso de Dispositivos Electrónicos

En el caso del artículo 588 quater a) determina que será posible la autorización de la colocación y el uso de dispositivos electrónicos para captar y grabar comunicaciones orales directas *“que se mantengan por el investigado, en la vía pública o en otro espacio abierto, en su domicilio o en cualesquiera otros lugares cerrados.”* Estos dispositivos pueden ser colocados en el interior o en el exterior. Además esto podrá acompañarse de la obtención de imágenes cuando *“expresamente lo autorice la resolución judicial que lo acuerde”*.

Por otro lado, el artículo 588 quinquies dice que autoriza a la Policía Judicial a la obtención y grabación de imágenes en lugares o espacios públicos *“por cualquier medio técnico”* si fuera necesario para facilitar la identificación de la persona que está siendo investigada, así como para localizar *“los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos”*.

³⁸ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 94/1996, de 28 de mayo de 1996 (F.J. Cuarto)

Analizando estos artículos, nos interesa el punto de si el uso de estos dispositivos se lleva a cabo en espacios abiertos o en espacios cerrados o domicilios. “*Respecto a su utilización en lugares abiertos o públicos, el Tribunal Supremo permite el uso de dispositivos de seguimiento GPS sin necesidad de autorización judicial por lo que, aplicado dicho criterio, el seguimiento podría tener lugar mediante la utilización de drones teledirigidos mientras que el Tribunal Constitucional no se pronuncie en sentido contrario.*”³⁹

En cuanto a los lugares cerrados, es un asunto bastante más complejo debido a que resultaría una invasión del domicilio particular. El Tribunal Constitucional ha establecido un gran número de garantías y facultades respecto a la inviolabilidad del domicilio, dentro de las cuales está la prohibición de invadirlo incluso sin que haya una invasión directa y se haga a través de aparatos mecánicos, electrónicos o análogos, para los cuales sería necesaria una autorización judicial.

Esta autorización se llevará a cabo siempre y cuando tengan lugar los requisitos que establece el artículo 588 quater b:

“2. Solo podrá autorizarse cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que los hechos que estén siendo investigados sean constitutivos de alguno de los siguientes delitos:

1. ° Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

2. ° Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

3. ° Delitos de terrorismo.

b) Que pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de su autor.”

5.3 JURISPRUDENCIA REFERIDA A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

³⁹ AMER MARTÍN, A., *óp. cit.*

De acuerdo con la STC 160/1991, de 18 de julio, el hecho de la posible entrada a un domicilio basándose en una resolución judicial, es una garantía judicial que se entiende como un método preventivo, es decir, protege el derecho antes de que se produzca una violación de éste, no lo repara una vez violado. Esta resolución judicial se utiliza para decidir, dependiendo del caso, cuándo debe prevalecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad sobre otros derechos o intereses también protegidos por la Constitución. *“Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular.”*⁴⁰

En el caso que concierne a esta sentencia, se trataba de unas actuaciones de desalojo y demolición de unas edificaciones que se realizaron porque así se estimaba en una resolución judicial firme en la que se hacía referencia al desalojo, es decir, un tribunal autorizó a la Administración a desalojar y derribar una serie de viviendas expropiadas. Esto quiere decir que quién dictó la sentencia, determinó que en este caso prevalecían unos intereses por encima del derecho de inviolabilidad del domicilio y de intimidad. De todo esto deducimos que, una resolución en la que se autoriza al acceso a un domicilio privado, solo permitirá este acceso de acuerdo a su motivación, como se ha comentado en puntos anteriores.

La STC 126/1995, de 25 de julio, en su fundamento jurídico número 2 dice que, la inviolabilidad del domicilio no es un derecho absoluto si no que depende de otros derechos. Hace también referencia a lo mencionado anteriormente de que, no es lo único importante la resolución judicial, sino que también es importante, e incluso más, la motivación de ésta.

“El supuesto limitativo excepcional que aquí interesa es el constituido por resolución judicial, puesto que, como ya se ha señalado, lo que se alega, primeramente, es que la carencia de motivación del Auto que autorizaba la entrada y registro en su domicilio excluye su subsunción en la mencionada circunstancia habilitante. De este modo, al hilo del planteamiento de la demanda, la constatación de que se ha producido la vulneración del derecho fundamental pasa, en primer lugar, por la consideración jurídica de que la motivación forma parte esencial

⁴⁰España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 160/1991, de 18 de julio de 1991.

de la resolución judicial que permite la entrada y registro y, en segundo, por la verificación fáctica de la efectiva ausencia de motivos en el Auto controvertido.” (F.J. Segundo)⁴¹

Otra sentencia en la que también se determina violado el derecho a la inviolabilidad del domicilio es la STC 139/1999, de 22 de julio, en cuyo fundamento jurídico número 2, se dice lo siguiente:

“En el presente caso la insuficiencia de la motivación de la solicitud policial vicia de origen el contenido del Auto que autoriza la entrada y registro, al no hacerse ninguna referencia en él a las circunstancias concretas del caso, a los indicios delictivos que fundamentan su adopción, y menos aún a los valores e intereses en conflicto, impidiendo por consiguiente el más mínimo control de la licitud constitucional de la medida adoptada por el Juez. El Auto en realidad constituye un buen ejemplo de ese automatismo judicial a la hora de adoptar resoluciones limitativas de derechos fundamentales, que desconoce lisa y llanamente la posición preferente que, otorgó a los mismos nuestra Constitución, y en cuya posición preferente ha insistido nuestra jurisprudencia desde el principio...” (F.J. Segundo)⁴²

Por último, cabe citar la STC Sentencia nº 50/1995 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 23 de Febrero de 1995, en la cual se resume bastante bien todo lo mencionado hasta ahora:

“El domicilio, lugar de residencia habitual, según definición legal (art. 40 C.C.), acota el espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, haciéndolo con la libertad más espontánea y, por ello, su protección tiene un carácter instrumental para la defensa del ámbito en el cual se desarrolla la vida privada. Existe, pues, un nexo indisoluble de tal sacralidad de la sede existencial de la persona, que veda toda intromisión y, en concreto, la entrada y el registro en ella y de ella, con el derecho a la intimidad, por lo demás contenido en el mismo precepto que el otro (art. 18.1 y 2 C.E.). Sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto y limita con los demás derechos y los derechos de los demás y, por ello su protección constitucional puede ceder en determinadas circunstancias como es el consentimiento del titular, estar cometándose un delito flagrante y la autorización judicial, a guisa de garantía. Esta autorización, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consisten en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental. [...]”

[...]Se extiende el concepto de domicilio no sólo a la vivienda en sentido estricto, sino también a los restantes edificios o lugares de acceso dependientes del titular. Este precepto pretende conciliar la inviolabilidad del domicilio y la eficacia de la actividad de la Administración, exigible también constitucionalmente (art. 103) [...]

[...]De la entrada domiciliaria, excepción de la inviolabilidad, para lo cual ha de comprobar que se identifica al sujeto pasivo de la medida, así como que la entrada es realmente necesaria para la efectividad de la ejecución forzosa de la decisión administrativa una vez hecho lo cual ha de adoptar las medidas precautorias imprescindibles a fin de

⁴¹España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 126/1995, de 25 de julio de 1995.

⁴² España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 139/1999, de 22 de julio (F.J. Segundo)

garantizar que la irrupción se produzca sin más menoscabo de la inviolabilidad que el estrictamente conducente a su finalidad. La autorización judicial no es, por tanto, automática y exige un análisis de las circunstancias ya mencionadas, habiendo de ser motivado no sólo como carga inherente a su propia naturaleza formal sino a su contenido, consistente en la limitación de un derecho fundamental.”(F.J. Quinto, Sexto y Séptimo)⁴³

En resumen, el domicilio es el espacio donde el sujeto lleva a cabo su vida más íntima y privada y por eso es tan importante su protección. El hecho de que existan excepciones en cuanto su inviolabilidad en la Constitución, no significa que estas puedan llevarse a cabo de manera sencilla. En el caso que venimos analizando, la autorización judicial, es necesaria una buena motivación que garantice que la intromisión no se realiza por algo banal, para que ésta se lleve a cabo y para que un Juez la firme. Multitud de sentencias, entre ellas algunas citadas, han determinado vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio debido a que la autorización no estaba suficientemente motivada. Los derechos fundamentales siempre prevalecen a otros intereses por lo que para que ocurra lo contrario se precisa de un buen motivo.

6. LOS DRONES EN LA JURISDICCIÓN PENAL

Como venimos diciendo a lo largo de todo el ensayo, estamos ante una materia nueva. No contábamos con legislación hasta hace meses y por lo tanto la jurisprudencia al respecto es bastante escasa.

En cuanto a sentencias que condenen a sujetos por la comisión de delitos, que hayan sido consumados mediante el uso de drones, es prácticamente imposible. Entre las pocas que hay, la mayoría son de delitos de terrorismo y lo que nos interesa en este trabajo son delitos contra la intimidad.

Debido a esto, he decidido centrarme en una sentencia que en vez de condenar por la comisión de delitos mediante el uso de drones, absuelve a los supuestos culpables

⁴³ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 50/1995, de 23 de febrero, sala 1ª. (F.J. Quinto, Sexto y Séptimo)

porque la propia Policía realizó un uso ilícito, en este caso de unos prismáticos, utilizando como prueba lo que consiguió.

Es una sentencia bastante actual del Tribunal Supremo, en la cual se establecen más estrictamente algunos de los límites de la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, aunque en este caso el aparato utilizado son unos prismáticos, lo extrapolaremos al uso de RPAS.

La sentencia que utilizaremos es la STS nº 329/2016, de 20 de abril.⁴⁴ En esta sentencia se tratan los hechos ocurridos en la provincia de Oviedo en el año 2014, donde cierto sujeto, dueño de un restaurante, era sospechoso de la venta y distribución de sustancias estupefacientes en dicho establecimiento. La Policía había iniciado un dispositivo de vigilancia de dicho restaurante y del domicilio del sujeto. Los agentes desde otro domicilio, que pertenecía a uno de ellos, el cual permitía la visión del interior del salón del investigado, y con el uso de unos prismáticos, pudieron observar cómo se manipulaban las sustancias y se entregaban a otro sujeto. La Policía detuvo a varios sujetos implicados cuando éstos salieron de la casa.

En la sentencia a la que nos estamos refiriendo, se pronuncia por primera vez el Tribunal Supremo estableciendo que, la Policía vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio al observar mediante unos prismáticos una vivienda privada y usar lo que vio como prueba para acusar a unos individuos de un delito de tráfico de drogas, la cual se terminó considerando ilícita.

Los agentes alegaban que el propietario de la vivienda no había colocado ningún obstáculo que impidiese la visión interior de la casa, a lo que el Tribunal respondió que al utilizarse un objeto a través del cual, se ve con cercanía algo que está lejos se estaría vulnerando el derecho de inviolabilidad de domicilio, ya que un domicilio, lo es, a pesar de tener o no las cortinas colocadas correctamente, y el uso de éste permite ver imágenes ampliadas y con mayor claridad del interior de una vivienda privada.

⁴⁴ Sentencia de la sala segunda del Tribunal Supremo. Núm. Res. 329/2016, de 20 de abril de 2016. (F.J. Segundo, Tercero y Cuarto)

Además, en este caso no se da ninguna urgencia, ni existe ningún fin legítimo para que se permitiese violar este derecho y la intimidad de las personas acusadas, ni tampoco se podía alegar flagrante derecho.

En esta sentencia se mencionan también, por lo que es interesante para este trabajo, el uso de aeronaves no tripuladas. Hoy en día, en la protección del domicilio se deben prever también las invasiones o intromisiones mediante aparatos tecnológicos y la intromisión virtual.

En la STC también se explica lo siguiente:

“La Sala no puede identificarse con este criterio a la hora de definir el contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE (LA LEY 2500/1978)). Es cierto que ningún derecho fundamental vulnera el agente que percibe con sus ojos lo que está al alcance de cualquiera. El agente de policía puede narrar como testigo cuanto vio y observó cuando realizaba tareas de vigilancia y seguimiento.” (...) (F.J. Segundo)

Es decir, en el caso de que los acusados estuviesen traficando o consumiendo sustancias estupefacientes en un lugar público a la vista de cualquier ciudadano que pase por ahí, o bien se pudiera observar esta actividad a primera vista, a pesar de ser dentro del domicilio, no estaríamos hablando de ninguna violación del domicilio o del derecho de intimidad y la prueba sería totalmente lícita así como la persona que lo observara, en este caso la Policía, podría narrar los hechos como testigo.

“la tutela constitucional del derecho proclamado en el apartado 2 del art. 18 de la CE (LA LEY 2500/1978) protege, tanto frente la irrupción no consentida del intruso en el escenario doméstico, como respecto de la observación clandestina de lo que acontece en su interior, si para ello es preciso valerse de un artilugio técnico de grabación o aproximación de las imágenes. El Estado no puede adentrarse sin autorización judicial en el espacio de exclusión que cada ciudadano dibuja frente a terceros. Lo proscriben el art. 18.2 de la CE (LA LEY 2500/1978). Y se vulnera esa prohibición cuando sin autorización judicial y para sortear los obstáculos propios de la tarea de fiscalización, se recurre a un utensilio óptico que permite ampliar las imágenes y salvar la distancia entre el observante y lo observado.” (...) (F.J. Segundo)

En esta parte de la sentencia, el Tribunal Supremo establece que el apartado 2 del artículo 18 de la Constitución en la defensa del domicilio no sólo se refiere a que no se puede irrumpir en una vivienda físicamente, también protege de la observancia a través

de aparatos electrónicos, utensilios ópticos o medios de grabación que permitan acercar imágenes y proporcionen una visión mejor de la que sería a simple vista.

“protección constitucional de la inviolabilidad del domicilio, cuando los agentes utilizan instrumentos ópticos que convierten la lejanía en proximidad, no puede ser neutralizada con el argumento de que el propio morador no ha colocado obstáculos que impidan la visión exterior. El domicilio como recinto constitucionalmente protegido no deja de ser domicilio cuando las cortinas no se hallan debidamente cerradas. La expectativa de intimidad, en fin, no desaparece por el hecho de que el titular o usuario de la vivienda no refuerce los elementos de exclusión asociados a cualquier inmueble. Interpretar que unas persianas no bajadas o unas cortinas no corridas por el morador transmiten una autorización implícita para la observación del interior del inmueble, encierra el riesgo de debilitar de forma irreparable el contenido material del derecho a la inviolabilidad domiciliaria.” (F.J. Segundo)

Este fragmento de la sentencia, se centra en la línea que separa el interior del domicilio con el exterior. El hecho de que el propietario de una vivienda no obstaculice la visión del interior de su domicilio con persianas o cortinas o el hecho de que un día concreto las cortinas no estén perfectamente colocadas no hace que deje de ser un domicilio y por lo tanto el objeto de protección del derecho de inviolabilidad de domicilio. En este caso, se quiere considerar el hecho de que se pueda observar a través de las ventanas, como una autorización tácita para inspeccionar el interior de la vivienda, pero, la excepción del artículo 18 de la Constitución, que hace referencia a la autorización se refiere a una autorización expresa.

“La revolución tecnológica ofrece sofisticados instrumentos de intrusión que obligan a una interpretación funcional del art. 18.2 de la CE (LA LEY 2500/1978). La existencia de drones, cuya tripulación a distancia permite una ilimitada capacidad de intromisión en recintos domiciliarios abiertos es sólo uno de los múltiples ejemplos imaginables. Pero incluso para el caso en que se entendiera que los supuestos de falta de presencia física por parte de los agentes en el domicilio investigado deben ser protegidos conforme al concepto general de intimidad que ofrece el art. 18.1 de la CE (LA LEY 2500/1978), lo cierto es que en el presente caso no consta la existencia de ningún fin constitucionalmente legítimo que, por razones de urgencia, permitiera sacrificar la intimidad del sospechoso.”(...) (F.J. Segundo)

El avance tecnológico y utilizando como ejemplo los drones, los cuales proporcionan una intromisión ilimitada en domicilios y espacios abiertos suponen una necesidad de

limitarlo. Aquí se vuelve a poner de manifiesto que no es tanto, la intromisión en la intimidad del sujeto si no la falta de motivación para hacerlo, es decir, no había una razón de urgencia para sacrificar sus derechos.

“Podría entenderse que su empleo, a la hora de ponderar el grado de injerencia que permite en el recinto domiciliario, quedaría abarcado en la previsión analógica del apartado 2 del art. 1 de la LO 4/1997, 4 de agosto (LA LEY 2848/1997). En él se dispone que " las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley".(...)
(F.J. Tercero)

Podemos entender aquí que la ley no está, necesariamente limitada a videocámaras, cámaras de fotos o móviles. Es decir, podemos extrapolar esta jurisprudencia a otros aparatos electrónicos y tecnológicos como pueden ser los RPAS.

“el art. 6.5, bajo el epígrafe " principios de utilización de las videocámaras", establece lo siguiente: " no se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial (...), ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia” (F.J. Tercero)

“En definitiva, existió una intromisión en el contenido material del derecho a la inviolabilidad del domicilio, injerencia que tiñe de nulidad la observación que los agentes llevaron a cabo del intercambio de droga y la manipulación de una sustancia de color marrón, todo ello "... a través de uno de los dos ventanales que daban a la calle". La vigilancia del comedor de la vivienda y de las idas y venidas de los moradores entre el salón y otras dependencias interiores del inmueble no puede considerarse como un acto de investigación sustraído a la exigencia de autorización judicial. No altera esta conclusión el hecho de que se tratara, como describe el relato de hechos probados, de "... dos ventanales que daban a la calle". Repárese en que el factum alude a un décimo piso, ubicado en la CALLE000 de Orense. Y esa inutilizabilidad de la principal prueba de cargo, al fin y al cabo, la que permitió la inmediata detención de Ildefonso y la aprehensión de la droga, conduce al vacío probatorio y obliga a la consiguiente absolució de ambos acusados” (F.J. Cuarto)

La sentencia finalmente falló absolviendo a los acusados y determinando que hubo una intromisión y vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. La prueba fue la principal vía que llevo a los agentes a poder detener a los sujetos, pero, al declararse no válida esta prueba, ya que fue obtenida a través de una actividad ilícita y mediante la violación de uno de los derecho fundamentales, no queda más remedio que la absolución. Cabe destacar, que si los agentes hubieran tenido una autorización judicial expresa en la que se les permitiera la observancia del domicilio mediante prismáticos, en este caso, la prueba hubiera sido válida y no hubiera dado lugar a discrepancias.

7. CONCLUSIONES

Primera. - Nos encontramos en una fase embrionaria del desarrollo de la normativa aérea de aplicación a los drones, cuando en realidad hay un gran desarrollo tecnológico en materia de drones. Nos topamos con el problema de la falta de adaptación a la realidad por parte de la regulación aplicable, la cual siempre irá por detrás. De ahí que lo primero que hay que pedir a las autoridades reguladoras de Europa que hagan un esfuerzo para equilibrar el desarrollo normativo con el tecnológico y para elaborar una legislación acorde a las pocas normas que ya tienen algunos estados miembros, entre ellos España, para poder garantizar la seguridad jurídica.

Segunda. – Existe una necesidad imperiosa de que EASA regule los “grandes drones”, de más de 150 kilos, y acelere, en lo posible, el proceso de su regulación y de su material de desarrollo. Aunque es cierto que esto afectará a la gran industria más que a la mayoría de los operadores de drones.

Tercera. - Es muy importante, por cercano y por el impacto real que tendrá, el nuevo Real Decreto que regula el uso de los drones en España. Y es que esta regulación afecta muy posiblemente a más del 95 % de los drones que se operen en nuestro territorio nacional y son estos, los que podrán crear las situaciones de riesgos a terceros, a la seguridad aérea y a los derechos fundamentales, sobre las cuales hemos hablado a lo largo de este trabajo.

Cuarta. - En otro orden, de cosas quizás fuera del ámbito jurídico, pero no por ello menos importantes, se ha de hacer una campaña de concienciación cívica de los riesgos que supone el uso de los drones y los peligros que para terceras personas y/o cosas puede suponer una mala utilización de una herramienta tan útil, como puede llegar a ser un dron. No olvidemos que las normas son más eficaces cuanto más conocimiento tiene el administrado de ellas, se ha de hacer visible la diferencia entre un dron y un juguete o un aeromodelo.

Quinta. – Nos encontramos ante una necesidad de un avance de las normas claro, tanto en el ámbito aeronáutico como en el uso de los drones en el ámbito del Derecho Penal. Es necesario que aquellas personas que operan con drones, ya sea de manera recreativa o profesionalmente conozcan a la perfección los límites que existen en el uso de estas aeronaves, no solo a nivel de licencias, permisos y demás temas burocráticos si no, en el ámbito penal y en la protección de los datos personales y la intimidad de terceros.

Sexta. - Es, además, imprescindible el respeto de los derechos fundamentales que están recogidos en nuestra norma suprema. En concreto, el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio son los que garantizan a las personas un espacio personal en el que llevar a cabo su vida sin la intromisión de terceros y la protección de su propia imagen, el cual es únicamente accesible con la autorización de quién posee este derecho. El uso de drones que pueden llevar a cabo intromisiones ilegítimas con gran facilidad sin ni siquiera tener que estar físicamente dentro del domicilio y con una gran dificultad de controlar a quien maneja el dron dado que puede estar a muchos metros (incluso kilómetros) de distancia, es uno de los retos que ha de afrontar el desarrollo normativo antes citado.

Séptima. - No obstante, se garantizará la protección de los derechos fundamentales citados anteriormente, en particular, y en general, todos, pero también habrá que contemplar y regular aquellos casos en los cuales el interés público o general, sea más importante que el hecho de preservar que estos derechos. En estas situaciones se

autorizará su vulneración. Es tarea de los jueces y los Tribunales decidir cuándo se dan estas situaciones. Esto no podrá realizarse por particulares, aunque sí por parte de la Policía cuando exista una autorización judicial o flagrante delito. Aunque por otro lado la captación de imágenes en lugares públicos en el desarrollo de investigaciones y seguimientos no se considerará vulneración de los derechos a pesar de no tener autorización judicial.

Octava. - Respecto a las autorizaciones, algunas de ellas, pueden autorizar la colocación y el uso de dispositivos electrónicos para captar y grabar imágenes y sonidos. En estos casos las imágenes o vídeos obtenidos podrían ser utilizados como pruebas en el proceso penal y se considerarían válidas ya que no se ha cometido ningún delito ni se ha vulnerado ningún derecho para adquirirlas; en estas situaciones ha habido un juez que ha determinado que, la investigación o ciertos intereses, eran más importantes que los derechos de intimidad e inviolabilidad de domicilio.

Novena. - En mi opinión la utilización de drones, incumpliendo los requisitos legales, por parte de particulares, debería considerarse un delito. Si un tercero vulnera, con intención de hacerlo, el derecho de intimidad a otra persona con elementos electrónicos para captar o grabar imágenes y sonidos, está, además de vulnerando su derecho a la intimidad, cometiendo un delito tipificado en el Código Penal en su artículo 197. En el caso de que se tomen imágenes o vídeos con otra intención distinta a atentar contra la intimidad de un tercero, como pueden ser motivos de vigilancia o de seguridad, no podríamos hablar de este ilícito penal.

Décima. - En el caso de la inviolabilidad del domicilio, siempre que no se cuente con autorización judicial, con el consentimiento del propietario o que no sea una situación de flagrante delito, la invasión de un domicilio siempre será considerada vulneración de un derecho fundamental. Es necesario que la autorización sea específica y que esté bien motivada, ya que de lo contrario no será válida. En el caso de los drones, no es

necesario que el dron esté dentro del mismo domicilio, para considerar que está violándolo, basta con que esté fuera tomando imágenes del interior.

Undécima. - Entendemos que, en el caso del uso de drones, si un particular utiliza su dron para grabar a una persona mientras realiza un acto delictivo, por mucho acto delictivo que esté cometiendo, el particular al grabarle ha invadido su intimidad, y en el caso de que fuese en su propia casa, también ha vulnerado su inviolabilidad de domicilio, por lo tanto, si utiliza esas imágenes como prueba en un proceso, el juez tendrá que invalidarla ya que, en este caso prevalecen los derechos fundamentales. No obstante esta prueba podrá tenerse en cuenta.

Duodécima. - Es necesario dejar claro que, al ser tan nueva la legislación específica sobre los RPAS, nos encontramos ante una falta de jurisprudencia que nos hace tener que hacer una aplicación por analogía de los casos ya existentes con otros aparatos o medios audiovisuales, es decir, si no está permitido el uso de una cámara de vídeo para grabar a alguien sin su consentimiento y utilizarlo como prueba, tampoco estará permitido el mismo acto pero utilizando un utensilio distinto. El uso de drones para obtener pruebas, deberá estar autorizado si no, supondrá la vulneración de un derecho fundamental por lo que la prueba no será válida.

Decimotercera. - Es necesario establecer unas pautas que diferencien cuándo sí o cuándo no está permitida la intromisión dentro de un domicilio o de un espacio privado, y que diferencien cuando es más importante cualquier otro interés que los derechos fundamentales. En mi opinión debería ser dependiendo del delito que esté cometiendo el sujeto. Es decir, si tú sabes que una persona tiene secuestrada a otra y con tu dron haces unas fotografías que te permitan demostrarlo, esas imágenes deberían ser pruebas válidas puesto que la vida de una persona es más importante que la intimidad de, en este caso, un secuestrador.

Decimocuarta.- Aunque sea de manera lenta y pausada, poco a poco empezamos a sentirnos más seguros jurídicamente a la hora de operar RPAS. Hace un par de años,

prácticamente no sabíamos cuándo ni dónde podíamos utilizar drones, quién sí y quién no y lo más peligroso, no sabíamos si el uso que les estábamos dando era constitutivo de delitos. Se estima que en otro par de años contemos con, además de la nueva legislación nacional, con una normativa común europea que permita operar estas aeronaves con total seguridad, tanto jurídica como respecto a terceros.

8. ANEXO BIBLIOGRÁFICO

APESTEGUÍA, E., “Nueva normativa sobre operación de drones en España”, en *Flynews*, núm. 78, 1/2018, págs. 54-59.

Agencia Estatal de Seguridad Aérea. AESA.

http://www.seguridadaerea.gob.es/lang_castellano/home.aspx

AMER MARTÍN, A., “*El derecho a la intimidad y la prueba obtenida mediante drones*”, (en línea), <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11152-el-derecho-a-la-intimidad-y-la-prueba-obtenida-mediante-drones/>

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO, “*Una nueva era de la aviación Abrir el mercado de la aviación al uso civil de sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota de manera segura y sostenible.*” (Bruselas, 8.4.2014) COM (2014) 207 final.

DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL

CONSEJO «Una nueva era de la aviación — Abrir el mercado de la aviación al uso civil de sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota de manera segura y sostenible» [COM (2014) 207 final] (2015/C 012/14)

Organización de Naciones Unidas, ONU. (En línea)

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (En línea) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

EL CONFIDENCIAL, (4 de Noviembre de 2011). “*El limbo de los drones: cómo España corta las alas a un sector naciente.*” (En línea), https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-11-04/el-limbo-legal-de-los-drones-como-espana-impide-el-despegue-de-un-sector-creciente_1082894/

EL MUNDO, (7 de junio de 2017). “*Denuncian a un hombre por grabar con un dron a unas jóvenes desnudas en un barco.*” (En línea), <http://www.elmundo.es/baleares/2017/06/07/5937b2bbca4741274f8b4584.html> ,

European Aviation Safety Agency, EASA

<https://www.easa.europa.eu/>

Ministerio de Fomento, Gobierno de España

https://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/AVIACION_CIVIL/ORGANISMOS_INTERNACIONALES/easa_desc.htm

RUBAL THOMSEN, M., (21 de junio de 2017) “*La UE prepara una normativa común para drones.*” La Vanguardia. (En línea), <http://www.lavanguardia.com/tecnologia/20170621/423553847712/union-europea-drones-normativa-comision-u-space.html>

SAN MIGUEL RODRÍGUEZ, I., “*Relevancia jurídico penal de la captación de imágenes por drones.*” (En línea), <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12139-relevancia-juridico-penal-de-la-captacion-de-imagenes-por-drones/>

SEMPERE, F.J., “*Uso y régimen jurídico aplicable a los drones.*” (En línea), <http://www.privacidadlogica.es/2014/05/05/uso-y-regimen-juridico-aplicable-a-los-drones/>

Manuel ALBA FERNÁNDEZ, Antonio Fortes Martín 2017 - Tirant lo Blanch - Inst. Pascual Madoz: Territorio, urbanismo y medio ambiente
354 páginas - 1ª edición nombre del libro: PUBLICO Y PRIVADO EN EL DERECHO AERONAUTICO

9. ANEXO JURISPRUDENCIAL

9.1 SENTENCIAS

9.1.1. Tribunal Constitucional

- STC 171/1990, de 5 de noviembre. (ECLI:ES:TC:1990:171)
- STC 23/2010, de 27 de abril. (F.J. Cuarto) (ECLI:ES:TC:2010:23)
- STC 176/2013, de 21 de octubre. (F.J. Sexto) (ECLI:ES:TC:2013:176)
- STC 231/1988, de 2 de diciembre. (ECLI:ES:TC:1988:231)
- STC 156/2001, de 2 de julio, (F.J. Sexto) (ECLI:ES:TC:2001:156)
- STC 72/2007, de 16 de abril, (F.J. Tercero) (BOE-T-2007-10318)
- STC 158/2009, de 25 de junio. (F.J. Tercero) (ECLI:ES:TC:2009:158)
- STC 19/2014, de 10 de febrero. (F.J. Noveno) (BOE-A-2014-2643)
- STC 12/2012, de 30 de enero. (F.J. Sexto) (BOE-A-2012-2719)
- STC 94/1996, de 28 de mayo de 1996. (F.J. Cuarto) (BOE-T-1996-14272)
- STC 160/1991, de 18 de julio. (ECLI:ES:TC:1991:160)
- STC 126/1995, de 25 de julio de 1995. (BOE-T-1995-19934)
- STC 139/1999, de 22 de julio. (F.J. Segundo) (ECLI:ES:TC:1999:139)
- STC 50/1995, de 23 de febrero, sala 1ª. (F.J. Quinto, Sexto y Séptimo) (ECLI:ES:TC:1995:50)
- STC 110/1984, de 26 de noviembre. (ECLI:ES:TC:1984:110)

9.1.2. Tribunal Supremo

- STS 1219/2004, de 10 de diciembre de 2004. (116/2003)
- STS 329/2016, de 20 de abril. (F.J. Segundo, Tercero y Cuarto) (113/2015)
- STS 1045/2011, de 14 de octubre. (10365/2011)

9.1.3. Otros

- STEDH, de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania §70
- STEDH de 23 de septiembre de 1994, Jersild c. Dinamarca, § 31
- SAP 237/2007, de 21 de marzo, de Castilla y León.
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. Publicado en BOE núm. 108 de 6 de mayo de 1999.